Leg.º 13 N.º 3º

Retirado del Legajo el día 21 de Sept 1942

los nº 1 y 2 para estudio de D. J. del Valle

Treinta y quatrenillos

SELLO TERCERO, TREINTA Y
QVATRO MARAVEDIS AÑO DE
MIL[illegible]CIENTOS Y SETENTA

Treinta y quatrenillos

SELLO TERCERO, TREINTA Y
QVATRO MARAVEDIS AÑO DE
MIL QUIENTOSYSETENTA

Don Carlos. por la gracia de Dios. Rey de Castilla. de Leon. de Aragon. de Portugal. de Navarra. de Granada. de Toledo. de Valencia. de Galizia. de Mallorca. de Sevilla. de Cerdeña. de Cordova. de Corcega. de Murcia. de Jaen. Señor de Vizcaya. y de Molina. Archiduq.o de Austria. Duq.e de Borgoña. de Brabante. y de Milan. Conde de Abspurg. de Flandes. de Tirol. y de Barcelona. Señor de Vizcaya. y de Molina. Emperador. siempre Augusto. Archiduq.o de Austria. Duq.e de Borgoña. de Brabante. y de Milan. Conde de Abspurg. de Flandes. de Tirol. y de Barcelona. Señor de Vizcaya. y de Molina. Por quanto por parte de vos Juan Ruiz de Gauna. vezino de la villa de Bilbao. en nombre de Juan Perez de Ugarte. vezino de la villa de Portugalete. y como su procurador. segun parezia por el poder que presentastes ante el Alcalde ordinario de la dicha villa de Portugalete. en veinte y quatro dias del mes de Agosto. de este año presente. de mil y seiscientos y setenta años. que ante el dicho

Señores Alcalde nuestra audiencia
[illegible] Sevilla en la causa
[illegible] con Don Domingo de Olea Zuaz
[illegible] de Marzana sobre los mayorazgos
de Marzana Cruz y Portu de Arriaga y Comba
[illegible] de Marzana Otalora y Butrón
[illegible] de la una parte = Miguel de Arza
[illegible] la dicha Merindad de Durango en la
[illegible] parte perteneciente a Don Juan Jose
[illegible] Señor de la Casa de Begoña
[illegible] en la dicha villa de Durango
[illegible] de Septiembre de mil setecientos
[illegible] y cinco años = Miguel de Arza
[illegible] Procurador con la dicha Merindad
[illegible] Don Juan Jose de Olaeta
[illegible] Señor de la Casa de Begoña
[illegible] Don Domingo de Olea
[illegible] Mayorazgos de Marzana
[illegible] Don Juan Jose de Olaeta
[illegible] Señor de la Casa de Begoña
[illegible] Don Domingo de Olea
[illegible] Mayorazgos de Marzana
[illegible] Don Juan Jose de Olaeta
[illegible] Señor de la Casa de Begoña
[illegible] Don Domingo de Olea
[illegible] Mayorazgos de Marzana

Señores Alcalde nuestra audiencia
[illegible] Sevilla en la causa
[illegible] con Don Domingo de Olea Zuaz
[illegible] de Marzana sobre los mayorazgos
[illegible] Marzana Cruz y Portu de Arriaga y Comba
[illegible] de Marzana Otalora y Butrón
[illegible] de la una parte = Miguel de Arza
[illegible] la dicha Merindad de Durango en la
[illegible] parte perteneciente a Don Juan Jose
[illegible] Señor de la Casa de Begoña
[illegible] en la dicha villa de Durango
[illegible] de Septiembre de mil setecientos
[illegible] y cinco años = Miguel de Arza
[illegible] Procurador con la dicha Merindad
[illegible] Don Juan Jose de Olaeta
[illegible] Señor de la Casa de Begoña
[illegible] Don Domingo de Olea
[illegible] Mayorazgos de Marzana
[illegible] Don Juan Jose de Olaeta
[illegible] Señor de la Casa de Begoña
[illegible] Don Domingo de Olea
[illegible] Mayorazgos de Marzana

Señores Alcaldes autos de vista
[illegible] de vuestras Alcaldes ordinarios
[illegible] Carta ejecutoriada de parte de Don
[illegible] Don Domingo de Olea como tal
[illegible] y administrador de Don Juan Nicolas
[illegible] de Marzana y Don Juan Jose
[illegible] y otros autos y por
[illegible] sentencia definitiva en la dicha
[illegible] Alcalde de Durante y confirmada
[illegible] por vuestra Alcaldes ordinarios en la
[illegible] en quince de Julio de mil setecientos
[illegible] y cinco años declara
[illegible] para que el
[illegible] Señor de la Casa de Begoña para los herederos
[illegible] de Marzana = Contra lo cual
[illegible] Don Domingo de Olea apelación ante el
[illegible] nuestro Juez mayor de Vizcaya
[illegible] seguido de los dichos Miguel de
[illegible] y consiguiente pedimento
[illegible] dicha sentencia y dicho Juez confirmó
[illegible] en cuya virtud mandó
[illegible] penas contenidas en dicha nuestra
[illegible] y ejecutoria, segun mas
[illegible] en cuya virtud mandó
[illegible] cias se ejecutasen = Pendiendo

... del Rey nuestro Juez Mayor de
Vizcaya Manco de Espacnase dicho
Domingo de Lecea la provision dicha
Carta que pedia = a qual Respondio
ante el dicho Theniente de Corregidor
Alameda de Durango que estaba
al dicho tiempo con Cargo de dicho oficio
ante el dicho parece que en nueve
de Enero del año pasado de mill
Seiscientos y sesenta y nueve dicho
Domingo de Lecea Como tal admi-
nistrador presento Un pedimiento en que
dicho = que el dicho Theniente de Corre-
gidor estaua requerido Cumplan a
quella Real provision de execucto-
ria despachada por el dicho Juez
Juez Mayor de Vizcaya, y en aun-
que debia cumplir lo contenido
en dicha nuestra Carta executo-
ria de la Merced a Victoria en la Ju-
risdicion de Barrundia de Alaua
en quanto dicho Enquadernado en la
Tenencia de Durango de Don Juan
de dicho, estaua rezado como
era notorio al dicho Theniente de
Corregidor, y Justicia Con cibili-
cia al dicho tiempo que estaua
siempre para ello, y abierta luego

Sin dilacion comenzo a hacer la
diligencia de execucion Contra dichos
tres del Real provision y para lo demas
de su contenimiento, y siendo necesa-
rio se executasen las aguas adelante
ria por sus administradores, y fuera
ron obligados a ello por dicho Corre-
gidor = Pidio y suplico al dicho Theniente de
Corregidor cumpla mande que
en execucion de dicha Real provision
de que pidio, y Cetar, y dicho
mando protesta los daños = Y visto
por el dicho Theniente de Corregidor mando que
en execucion y Cumplimiento de la
dicha nuestra Real provision sobre
Carta patente de suso incorporada en
esta Barquinera de la Ferreria de
Ciaurriz de Vicente estaua requerido
y requerido una y otra vez el Juez
de Lezo, y Ordenanzas, y mando
se Cumplieren Capitel de Ferreria, y
Ciaurriz de Zarcola Medrano y Angel de
Arquijano Alcaldes ordinarios, y que fuesen
presos, y puestos en la Carcel, de case
se de sus bienes, y hacienda mill Ma-
ravedis en que los Condenaron = Y
hacer que se execucion y Cumpli-
miento de lo mandado por el

Cauce Adalen de Via limpia y abierta
guiar el Mandamiento de cumplimiento
de sexa a que alla derecho convenga por
si, o por su Procurador, y dentro de nueve
para las dichas executorias, y sobre
las y como mas cumpla a su derecho
guen Juicio, y determinacion conforme
a razon, y derecho, y en cumplimiento
Sobre la causa, que por parte de Maria
gues de Aguilera Procurador de mas
pos de Aguilera Vecino de Cana
ro = Porque para el dicho efecto
Primera parte de Sr. Don Carlos de Cazza
Caballero del Orden de Santiago
de la Villa
de Mayorga en la provincia de Leon
ca, a quien Dios Guarde, y Vecino de la Villa
quitoria = Dijo = Suplico a Vuestra
ente de Correxidor en lo principal, y sobre
dones ausencia de Justicia, y de mi Alcal
ria, y Certas, para Vienes por Valores de la
chapena dose de el Arbitrio del Contrario
dola, y pido testimonio, y dente necesa
rio, por lo mismo de facion = y ofrezco
para el Seguro de dha pena de Camara de
fuere de Cargo, y haver por acusado, y
tas cometida, y contra dicha Sobre fa
cion, y ofrezco aprueba que quanto
dicha, a dos, por dicha Villa de Con
tana, y Vuestra orden sino que esta
na Sobre dichas Certificaciones
y Provisiones, y Cedulas de Su Magestad

Septiembre = En Cinco de dicho mes y año
Especimiento para el dicho Procurador de Co
presentado Mandamiento de cumplimiento
veido, y visto dicho dia, y dicho mes
rio, y executivo mande dar y dio
dicha parte = lo mandó, y firmó el dicho
Correxidor, dicho dia, y dicha Villa
del presente ante dicho Correxidor de que
dejar doy fe, y Especimiento en el
dixo = que dicha parte dicha dada en
cumplimiento de las dichas Cartas
das executorias, y embargo de Mer
cuanto, y quanto en que se alegaban en contra
pio que se oponian por lo que dicho es
en Cedula general siguiente = por
que dichas dichas executorias por ella
citada dicho presente, y pedido dicha
apertura contenida en dicha Cedula Carta
ejecutoria de la Chancilleria de Granada que
dan en su favor, y guarden, y cumplan
cana pena de cincuenta mil Maravedis para
y cincuenta mil Maravedis para
la nuestra Camara, y dello dan
Caudales, y que se guarden, y cumplan
ficada en dicha Villa contra dicha
pania dicho lo mismo que dicha con

Contenido del auto de veinte y tres de
agosto del año pasado de mill y seis
y sesenta y quatro que está a buelta
presentado por nuestra parte, en razon
de pedir se mande cerrar la puerta
excusada de la casa de la morada de
Gaspar de Chaves, y la ventana que
cae a la calle de la Cruz, y la puerta
principal de la dicha casa, y la ventana
que cae a la calle de la Cruz, y

[illegible] ...ciablemente, y que Canal, viva
[illegible] ...tual mente que de esa hera la demanda
[illegible] ...cia = Porque la Red debaxo que ella
[illegible] ...ja pedido, y debaxia mencionada en la
[illegible] ...ha nuestra Carta de Executoria para
[illegible] ...efecto de que no se pudiese pedir segunda
[illegible] ...Quenta, y hasta aquí dado por parte con
[illegible] ...parta, y que esperamia Con que vuestras
[illegible] ...Vias y hasta allana las execuciones de
[illegible] ...cartas y Executorias = Otrosi que el
[illegible] ...Dho Miguel de Veria y Continua assi
[illegible] ...sencia en dha Feria de Llamas
[illegible] ...y Mujer hera factual Enquilina
[illegible] ...y Arrendataria, que administraua
[illegible] ...Dha Hacienda con todos Molinos pertenen
[illegible] ...cientes, y que estaban pagantes, y cum
[illegible] ...plidas = Por que esta palabra debe
[illegible] ...Mente que debia entender la Cantidad
[illegible] ...y efectos que hera de entender plena mente
[illegible] ...porque a mucho tiempo que tubiera hecho
[illegible] ...Su determinacion respecto de que si
[illegible] ...empre pretendian los deudores de
[illegible] ...dando accidentes para no pagar las
[illegible] ...Deudas Considerando que tenian de Sobe
[illegible] ...nerias = Por tanto pidio y suplico
[illegible] ...al dho Theniente de Corregidor mande
[illegible] ...se le diese entero Cumplimiento

Executorias nuestras y executoria, dos
[illegible] ...sentencias, pasto primero de Octubre
[illegible] ...dos de Octubre mes, y año proximo
[illegible] ...mamente, y pretesto pedimento
[illegible] ...por los dichos Alcaldes de
[illegible] ...sadores, y detencion de aguas y Ha
[illegible] ...an pedido ante mi Escribano con
[illegible] ...haguia de Comparecer, pidio y suplicio
[illegible] ...Costas = Y Visto por el dho Alcalde
[illegible] ...Especimiento por el dho Theniente de
[illegible] ...Corregidor por auto proveido en Cin
[illegible] ...co de Noviembre de dho año pa
[illegible] ...sado de mil y Seiscientos y noventa
[illegible] ...y Siete dado por parte de el dho
[illegible] ...Miguel de Veria, y Maria de Parola
[illegible] ...Maria, su Mujer = Mando que por
[illegible] ...nal determinacion se cumpla, y
[illegible] ...execute la nuestra dicha Carta
[illegible] ...de Carta Executoria presentada en
[illegible] ...estos autos en la forma executoriada, y
[illegible] ...que en ella se execucion, y cumplimien
[illegible] ...to de las Costas, se executen en Bienes
[illegible] ...Bastantes, y suficientes, y valiosos de los
[illegible] ...dhos Maria, y su Mujer para que con
[illegible] ...dicha se pagase, y cumplida se diese y
[illegible] ...via mente, y como por auer muerto

de Diciembre bajo de Diez cinquenta
Mill Maravedis y en no pertenan Con de
nados en aplicacion de Cuyo Real pies
y Sesima y Costas Causados y que se
Cautelen y para lo dar y Miguel de Ze
bita y Su muger fueron presos y pues
tos en la Carcel de Sacha Merindad y
que hecho todo en Diez cinquenta dias que
manda la Sacha orden Real sobre
Bastantes autos de Su prencion = Apa
rece que ha hecho execucion y Cumplimien
to el Señor Alcalde el Señor Miguel de Zubieta
que preso en la Carcel de Sacha Merin
dad de Durango = Y parece que en la Sacha
quantia de Sesenta y cinquenta Millma
ravedis y por mandas de Costas el Señor Juez
ante de Conocimiento hizo y hallo execu
cion en Un Macho Color Castaño como
Bienes del Señor Miguel de Zubieta y
Maria de Zarola su muger el qual
Dho Macho era cerrado en hedad Con
su Cabeza y pareso el qual Secuestro
Martin de Monasterio Procurador de
Secuestros en Sacha Merindad de
Durango y Secuestrando se puso en de
posito el Dho Macho y haviendo lo
apregonado Con los demas Bienes

del Señor Miguel de Zubieta de Jun
gera y de su muger y Valor de Diez cin
quenta Mill Maravedis y Valor de Diez
y Seis de Noviembre de este Año y
Señalo para el dia y Año primero
de Diez y Seis de Noviembre Año de
quinientos y Sesenta y Seis para hacer
Sentencia = Y assi definitiva parece que el
Señor Juez ante de Conocimiento para este
declaro en el dho pago de Derechos de Costas
Cinco Mill Maravedis y caso no excep
tuo Bienes del dho Miguel de Zubieta
y su muger y Maria de Zarola Secuestra
dos y Sentenciados en la Sacha quantia
de Sesenta y cinquenta Mill Maravedis
de Principal y Costas y Condenolos
en ellas y Reservo por Derecho a los
Bienes de Sacha Merindad y Casa Solar
de donde son Originarios Con que Sin Sub
stancia y Sin Dilacion y Sin mas Dilacion
y Seis Lugares Sentenciando assi definiti
va lo Sentencio y Mando y firmo
Domingo Perino de Sasiola y Maria
de Sarola y Sobre lo dicho Sentencia
de Sobre dicha Sacha Sentencia definiti
va Sentencio y Mando y firmo Domingo
Perino de Sasiola y Maria de Sarola y
Sobre lo dicho Sentencia definitiva
no parece que Sacha Sentencia
se Sea executado ni executo hasta
la presente

Dixeron q el Sor Miguel de Zubieta
su marido, y amo, vecino en Orsaso q[ue]llo
q[ue] sus bienes alcanzaren, y quatro varas
de fierro hecho q[ue] se allaron en su casa
y poder. Recivio. Sebastian de Mendalde
car para q[ue] los entregase, y en el q[ue]
el Alcalde mayor de la villa de dho
dia Sabado, diez y seis de dho mes, para
= despues de lo qual el dho Miguel de Zu
bieta presento ante el dho Theniente de
Corregidor, un escrito, en que dixo =
q[ue] en la causa q[ue] contra el procedia,
el Administrador de los mayorazgos de
Marcaida, avia presentado un despach
cartta librado del dho Corregidor
gio, a pedimento de Martin de Ga
Con fianza Real de la cantidad prin
cipal, decima, y costas, sobre q[ue] en el
dho pleito, procedimiento contra el
dho, q[ue] en virtud de dha
q[ue]dados, y protesta, q[ue] tenia, alega
das, y q[ue]mas derechos, q[ue] tenia de q[ue] se
contra lo q[ue] contra el dho se hacia
acusado, hizo exhibicion ante el dho
Theniente de Corregidor de las dhas can
tidades = a q[ue]l visto, y suplico man
dase nombrar depositario, para el dep
osito de dichas fianzas, todo, y q[ue]

q[ue]dar q[ue] tienes q[ue] se hubiesen
librado, y q[ue] tambien se debiese
testimonio, q[ue] tenia pedido, todo
q[ue]dar, y de la Contrario q[ue] se
q[ue] se mandase, q[ue] andubiese = Di
se por dho Theniente de Corregidor
de q[ue] el dho Miguel de Zubieta
depositase la dha cantidad de mil
ochocientos reales de vellon en
poder del depositario nombrado, para
q[ue] de ella se hiziese pago a la
parte, a quien por derecho tocase
q[ue]dar, y q[ue] de ello se le diese
carta, o cartas q[ue] fuesen nece
sarias, y q[ue] sacados del dho Miguel de Zubieta
q[ue]dar depositario se le entregasen
q[ue] autos, y q[ue] se diese, y librase
q[ue] pedia = Dixeron q[ue]
en q[ue] execucion, y cumplimiento de lo
mandado por el dho Theniente de Corre
gidor el dho Miguel de Zubieta deposito
en poder de Pedro de Betarolo, los mil
ochocientos reales q[ue] le mando depos
itase para efecto de hazer el pago de lo
q[ue] se sentenciase, mil maravedis, y no
ta. El dho Pedro de Betarolo, q[ue]
Como fiador = Dixeron como Pedro
de Betarolo, q[ue] se allana a q[ue]dar
q[ue] la dha cantidad de mil ochocientos reales de vellon
q[ue] se mandan depositar, en poder del
depositario, para q[ue] se entregue a la
parte, a quien toca, y pertenece, y q[ue]

Deposito.

ousabria de contado en cumplimi
ento de la peticion, y auto antecedente
Sr. Alcalde Ordinario de Primer voto de esta Villa
y pleyto de apeo, y amojonamiento, me dado
y entregado los mill y ochocientos reales
en ellos mencionados en esta manera
= ochocientos y veinte y un reales
en plata y Un peso de ocho reales
de moneda de plata a respecto cada
uno de veinte y un reales de vellon
que hacen = Setenta y siete reales
de vellon en dicha plata de ocho reales de plata
en oro, Quinientos y veinte y dos
reales restante cumplimiento de los
mill y ochocientos reales en moneda de
vellon corriente de que all presente
escribano fido de fee, y conozco la
dicha de que antecedentemente y testigos de yuso
entrego Alferez Mill y ochocientos
reales en la forma, moneda declarada
= Y el otorgante poniendo en execu
cion y cumplimiento el efecto para
que es recibido dicha cantidad me en
trego por de contado Real de ella y
me obligo con mi persona, y bienes muebles
y raizes presentes y futuros que
tengo en mi poder los dichos mill y ocho
cientos reales, y a dicho cumplimiento por

Y

Y para la execucion, paga, y cumplimiento
de lo que en virtud de esta escritura
me obligo en forma, para lo executar
Doy mi poder cumplido a las Justicias
de Su Magestad de Sus Reynos, y señorios
en cuyo fuero, y jurisdiccion me quisiere
convenir, renunciando como renuncio
mi propio fuero, y vecindad
con la ley de Domicilium de duabus
dictionibus omnium judicum, y lo
declarado por ella para que a lo
pasado en cosa juzgada consientan
y otorgada que sea me apremien
hasta hacerlo hacer a que lo haga, y cumpla
como si fuera sentencia definitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada
sobre lo que renuncio todas y cualesquier
leyes, fueros, y derechos de mi favor
y la general renunciacion en forma
de derecho lo otorgo en la dicha razon
ante el Escribano de mill y ochocien
tos y veinte y nueve años siendo
testigos Dn. Domingo del Viante, Martin
de Elencharan, y Martin de Urrutia
vecinos de esta Merindad de
Durango, y el otorgante que doy fee
conozco lo firmo en dicho dia mes
y año ut supra Ante mi = Dn. Domingo de Viante
= Ante mi Juan del Campo y Cossio =
Escribano = Domingo de Viante

=Fuenlabrada Regidor de Vizcaya = con
el fiscal de su merced sobre razon de la
execucion hecha en bienes de Juan
de Arrigorriaga vecino de esta villa
=

En la villa de Bilbao a veinte y quatro
dias del mes de Março de mil y seiscientos
y quarenta y quatro años ante el Señor
Alcalde Mayor de Vizcaya y en presencia
de mi escribano y testigos parecio
presente Juan de Arrigorriaga vecino
de esta villa y dixo que por quanto
Juan de Arrigorriaga su padre
tiene pleito con Juan de Arrigorriaga
vecino de esta villa sobre razon de
cierta cantidad de maravedis que
le pide y demanda en virtud de
executoria que tiene ganada en
la Real Audiencia y Chancilleria
que reside en la villa de Valladolid
y para que el dicho su padre
pueda seguir y fenecer el dicho
pleito como mas le convenga
y para ello nombro por su
procurador en virtud de la
dicha facultad que tiene a
Juan de Arrigorriaga su hijo
vecino de esta villa a quien
da poder cumplido para que
en nombre del dicho su padre
y en virtud de la dicha facultad
que tiene parezca ante su
Alcalde Mayor de Vizcaya y
ante quien mas convenga y
pida y requiera lo que
convenga a su derecho y
siga el dicho pleito hasta
que se fenezca y acabe y
para que en virtud de la
dicha facultad que tiene
pueda nombrar y nombre
procuradores y abogados
y los mudar y quitar
y otros de nuevo poner
y para que en virtud de
la dicha facultad que tiene
pueda hacer y haga todos
los autos y diligencias
que convengan y sean
necesarios en el dicho
pleito y para que en
virtud de la dicha facultad
que tiene pueda hacer
y haga todos los autos
y diligencias que convengan
y sean

[illegible] Contra parte = Esorque
[illegible] hallana y hauia hablado con los
[illegible] de la tierra de Sonlon
[illegible] parte y pedido con
[illegible] y puesto las penas de la rebeldia
[illegible] executoria de cincuenta dias
[illegible] cincuenta mill marauedis
[illegible] hauia pedido
[illegible] y pedido
[illegible] parte no dexase labrar
[illegible] quatro dedos para
[illegible] la agua en la compuerta de la rueda de los Granjeros
= Esorque los dichos Vecinos de [illegible]
parte hauia cumplido con dexar
la dicha abertura = Esorque lo suso
dicho Superior por via de relacion
de la parte contraria y informacion de
contra uencion que hubiese echo a
Pro Miguel de Zubieta y parte nisi
dicho Don Juan por informacion ni
en otra forma de hauian y puesto
las dichas penas al dicho Miguel de Zubieta
y de hauian executado en el dicho
en que se hauia procedido mal y en
Derecho y contrario a gravio
del dicho Miguel de Zubieta, esorque

Los dichos Vecinos hauian contra dicho
la dicha nueua carta executoria
y en contrario no hauian tenido
la dicha parte contraria vista Contra que
podia contra dicho en contrario = esor
que caso negado que contrario hauien
se hallado cerrada la dicha abertura
poniendo tanto baja mas poner las
dichas penas dichas por la dicha sen
tencia executoria de manera
Mas ultra mente = esorque lo suso
dicho procedia mejor de derecho de que
con forme a derecho no pertenecia
dicho y juez Superior en el
debia pronunciar = esorque tambien pro
cedia mejor lo referido y pedido
en mi escrito ordinario de cerrar
la dicha abertura con las acequias de las
aguas, por abundancia de lluvias que
cantelo que lo que se presumia por
caso negado se hubiese allado se
riada la dicha abertura que seria por
dichos accidentes accidentes sin
dicho de el suplicante esorque caso no es
taria obligado a pena alguna =
esorque tambien que en caso de cerrar
la dicha abertura en perjuicio de la

Dha hazienda viera cohauia
pena de trezientos marauedis
conforme al fuero conque cada
cauia mas el agrauio = Y estando
en la audiencia publica auiendose
leydo todos los dhos autos, y pue
dimiento de hecho por parte de dhos
cinquenta amillos marauedis mandar
on los dhos alcaldes auparte librar mente
Careciendo en fauor de los pronunci
amientos necesarios, y que mas en
justicia conuiniesen, que pedio, y
costas = Con lo qual por parte de dho
Conde se hizo presentacion del testimonio
de sus pribilegios, y confirmacion de ellos
dado en la villa de Madrid a veinte y
quatro dias del mes de Henero de mil
y quinientos y ochenta y quatro años
signado de escribano publico y de Camara
en que constaua hauer estado en quieta
y pacifica posesion de los cinquenta
dias cada semana, y requiriendo boluer
a ellos, aunque se hauia hecho, por escusar
pleytos, y pedir justicia, se hauian seguido mas
de seis años de dano = Y publicadas
dhas probanzas por parte de dho Conde
se hizo presentacion de ellas, y auiendo
concluido por su parte, condenan e
mas a la parte contraria en costas
mas por este auto asi lo pronunciaron, y
firmaron los dhos señores Licenciados de

1. Dicho que [illegible] en forma ha
lugar lo pedido por el dho Conde en razon
de que se le amparase en la posesion
y quasi posesion en que dize hauer estado
de tiempo inmemorial a esta parte
de la dha hazienda de Viera
y Sobrestado el dho pleito
mandaron se le diesse traslado
= Y luego incontinente por la dha parte
del dho Conde se hizo presentacion del testimonio
de que en ella se hazia mencion
= El qual por el dho nuestro Juez
Mayor de Vizcaya se mando dar
y dado a la parte del dho Conde
de Sora, y Narbaiza se notifico
a su Administrador de dhos mayorazgos
de Marzana, y se notifico el
Licenciado garcia como apoderado
por el qual hablo en el nombre en
el dho pleito se mostro parte bas
tante ante el dho nuestro Juez
Mayor de Vizcaya y hallando el
poder auentico otorgado por el dho
Conde Don Domingo de Sora Conde
de Administrador de dhos mayo
razgos de dha casa de Marzana
para el seguimiento del dho pleito
Fecha en la casa fuerte de Marzana

En veinte de Junio de mil y
seiscientos y veinte y
ocho testimonio de Pedro Ochoa
de Zuazo escribano del numero
de las Villas de Durango, pedimento
de Pedro Ochoa de Urquiçu en nombre
de Miguel Garcia, Martin Gonçalez
de Lozes vecinos de la Ciudad de Calahorra
en primero de octubre de mil y seiscientos y
veinte y ocho años testimonio de Ramos de Poza
escribano de Su Magestad en la Audiencia
de Valladolid en pleito entre partes
= de la una Miguel Garcia Gonçalez en nombre de
Pedro Domingo de Ursua como tutor y
administrador de los hijos y herederos
de Martin Gonçalez de Lozes vecino
de la dicha villa de Durango y de la otra
parte Pedro Ochoa de Urquiçu vecino
de la dicha villa de Durango en grado
de apelacion ante el Corregidor
Justicia Mayor de Vizcaya una peticion
con un pedimento = auto sobre
procedimiento de la sentencia, y todo lo
y en el dicho proceso contenido, ejecutado
en la villa de Durango, y en otras partes
y dicho proceso contenido ejecutado
en la villa de Durango

Sentencia de Vista

Miguel de Zubieta alcalde
de la Audiencia de la Corte de
esta parte residente en Sevilla
del Consejo de su Magestad
Pedro de la Castillo
Queca Procurador de causas =
Fallo que el teniente general de la
merindad de Durango que de este
pleito y causa conozco en primera
instancia, pronunciando de exce
ción hecha partida, y demas por
el proceso y executado contra el
dicho Miguel de Zubieta debia
de condenar y condeno a el dicho
Miguel de Zubieta a que dentro
de nueve dias primeros siguientes
de la data de esta mi sentencia
pague a Juan de Echaluce cinco
mil maravedis, y todas las demas
costas causadas en que le hallaron por lo
que arido, y en cumplimiento
de esta mi sentencia definitiva
assi lo pronuncio mando y
firmo = Licenciado Antonio Ramirez
de Arellano = La qual dicha sentencia
fue dada y pronunciada y
leyda fue dada y pronunciada
estando haziendo audiencia publica
el dicho nuestro theniente de Viz
caya en Durango a veinte y quatro de
este presente año de mil y quinientos
y setenta = De la dicha sentencia
por la dicha parte fue suplicado para
ante los dichos nuestros alcaldes
mayores, ante los quales Alonso
Miguel Garcia Gonzalez en nom
bre del dicho don Domingo de Lon
dariza administrador de los
dichos mayorazgos de Arriaran
presento una peticion de suplica
cion, por la qual dicho de la sen
tencia en este dicho caso por el
dicho nuestro alcalde mayor de Viscaya
de la dicha nuestra audiencia

Cedor tanaren Con la dicha excep
cion que de la mi sentencia definitiva
de que se suplica con denacion de
costas, y por esta mi sentencia definitiva
assi lo pronuncio mando y
firmo Licenciado Antonio Ramirez
de Arellano = La qual dicha senten
cia que de suso va escripta y yncor
porada fue dada y pronunciada
estando haziendo audiencia publica
el dicho nuestro theniente de Viz
caya en Durango a veinte y quatro de este
presente año de mil y quinientos
y setenta = De la dicha sentencia
por la dicha parte fue suplicado para
ante los dichos nuestros alcaldes
mayores, ante los quales Alonso
Miguel Garcia Gonzalez en nom
bre del dicho don Domingo de Lon
dariza administrador de los
dichos mayorazgos de Arriaran
presento una peticion de suplica
cion, por la qual dicho de la sen
tencia en este dicho caso por el
dicho nuestro alcalde mayor de Viscaya
de la dicha nuestra audiencia

En la qual hauia leuocado los autos del theniente general de la Mariscalia del Vrango, Gio de Mar procedido contra Vicente de Loza Zieta y Domingo Gerhauia Mandado de remate cincuenta y mill Maravedis y todas las demas Calidades que en el hauian de hazer vista mente y vista a Vna parte y a la otra, hauiendo visto y entendido en mi en uoar y reuocar, para lo qual pido y dehauia de hazer, y como de hecho Vista la causa por lo siguiente, y general es no, por quanto en fauor de la parte demandante, por quanto parte tenia Carta executoria para que la ferreria de la contraria que impidiese el agua, fuese el hauiendo quatro dias de termino dada Carta mira para que corriese a la ferreria de su parte, por que para ello auia sido Vna Sola Vez, por Carta de Vista Dencion, estauan, por quitas graues penas = Porque la dha Carta executoria dehauia de executado, las partes contrarias

hauian contrabenido della en fauor de la parte, por lo por donde auia de yr el agua, con que hauia cesado de fabricar la ferreria arriba dho = Porque dha auia tenido de dano, y daños y menoscabos = Porque a las partes contrarias se hauia por vista dho dha Vuestra Carta executoria y fue execucion, y mandar, por parte de la parte demandante dehia de muchas Vezes contrabiniesen a la dha = Porque mediante fue dho en Carta en las penas que les hauian puesto y dehauia con apercibimiento en rebeldia en nombre hauer confirmado y condenado en los daños, por que dehauian causado contra uenir sobre la fabrica de la ferreria = Porque los testigos de que se dha parte contraria hacen sus amigos parciales, y no uistos, y no parecian tachas a ellos protesto obuio = En tanto despidio de lo

Revocamos, Apliçamos, enmen
damos la dicha Sentençia, y por
quanto los autos, y proçedimientos
de la Sentençia, y Condenamos a las
partes Contrarias en los quinientos
Ducados de daños, y costas, y por
esta nuestra Sentençia definitiva
juzgando, assi lo pronunçiamos, y
Mandamos, y firmamos, el Licenciado
Don Juan Lopez de Lobato, el Licenciado Don
Miguel de Zubieta, y el Señor Doctor Don Pedro de Castillo
Queda en mi poder la presente
ante el dicho Señor Presidente
y Jueces, y Con petiçion de Suplica
çion que dixo = que la Sentençia
en el dicho pleito dada por el nuestro
Governador de Vizcaya, y la que
para ante Nos se revocó los autos del Procu
rador general de la dicha Merindad
de Durango, y demas todo lo
proveido, y executado, contra
el dicho Miguel de Zubieta, y sus
fiadores Mandandonos dar, y dar
Sentençia

Cinquenta Mill Maravedis, y
las demas Cantidades que en
la dicha Sentençia, y Carta
executoria, y lo demas que
convenga, y en forma, para
lo que, &c. Y por esta nuestra
Sentençia definitiva juzgando, assi
lo pronunçiamos, y Mandamos, y
Condenamos al dicho Sabarte Contrario en los
dichos, y por sus partes dichos, y
della, y siendo necesario, y cumpli
da a la Aplicacion del dicho Sabarte Con
trario, y dando por desierto de
dicha en quanto a lo demas dicho
Principal, y de emendar, y enmen
dada hazer, y lo demas contra
Con Lucia en la dicha petiçion con
tenido, y mandamos, que en contra
rio de esta nuestra Sentençia, y de
lo en ella contenido, ni en parte
dello no vayan, ni pasen en manera
alguna, so pena de la nuestra merçed, y de
los autos, y ejecutoria dicho, y alegado, que
de ella pueda en favor del dicho Sabarte
Contrario = porque assi la dimos
y pronunçiamos, y firmamos

Sabor la parte Contraria no a
nauia litigado Con el Sho Miguel
Gerezuleta = eporque el Sho Dho
Governador a puesto acta Recibido
Ser Contra Vencion Del Sho Don
Juan de Leze = Eporque la parte Contra
ria no tenia aprouado lo Contrario
= eporque la abertura del Pro original
de cargo por ella demandada fubrio
la Escriuania del Sho Don Ludouico
Ochoa Rueda del Corro Sanguinos
bizcayno que Reside en Lagunilla Jurisdi
cion Civica de la parte Contraria
auia estado presente en dicha Escri
uania Civica como por ella demanda
= eporque en la gran Voz = se auia
cerrado, auia sido por la mucha
abundancia de Aguas, de Escriuir
Escritos, Cerrandose las Escrituras Con
tierra y otras Cosas que dejaban como
hera Notorio = eporque la Audiencia
= eporque demas de ser Notorio lo
tenia aprouado el Sho Miguel Escubie
ta Con mucho Numero de Testigos
y Recaudos cerrado por escrito = E
por la parte Contraria que auia

Pretendido, y Licencia pretendido
que el Sho Miguel Escubieta auia
cerrado la abertura Cerrado, Cerra
dicha, auia sido generalmente
aprouados Conjuntamente con
Juramento General, pretendia tener lo
que se dixese = eporque la pena Con
tenida en el auto del Sr Teniente
que despues se auia confirmado
en la Real Audiencia auia
sido Caminatoria, y puesta solo a los
Seruicios de la Escriuania del Sho Don
Juan Perez para que no pudiesen
Cargar pena de Veinte mil
maravedis asta que hallase Fian
zas de Don Ochandiano de asta
que diese Fianzas Segun y Como
en el Mandamiento del dho auto Contie
ne = eporque mediante dho
auia pedido Notorio agrauio del Sho
Teniente general en auer tenido
preso Cincuenta dias al dho
que el Demandante, en auer cobrado
derechos Cincuenta mil maravedis
de mas, y otras Cantidades Conque dicha
mente se auia querido Cargar
Procurador Juez Mayor = eporque tam

Sentencia

Sentencia

desta Real audiencia, y chancille
ria del Valle de Siguenza ante
nos pareciesse las dichas partes pu
blicado que fue esta carta, dentro
de hasta treinta dias, primeros
siguientes, so cargo del juramento de que
hizo cumplido, bajo el dicho con
Dominico de Leon, y Ignacio la
de bemos de reciuir, y recibimos
mos = Como en el dicho pleito siguiendo
esta parte dentro del terzero dia con
forme a lo requerido echo mill marauedis
diuididos para la camara, y Gasto
de justicia hermitad, por cuya razon
en esta corte, a los receptores de estas
penas, y notarios condenacion
de costas, y por esta nuestra sentencia
definitiua en grado de vista
assi lo pronunciamos, y mandamos =
El Doctor Don Luis del Valle = Lic.
Don Joseph de Salamanca y Olloqui
que = Doctor Don Joseph Fernandez
de Prado = Lagual dicha sentencia
fue dicha y pronunciada estando
haziendo audiencia publica en la

Ciudad de Valladolid a diez de Junio
passado de este presente año = Y
Confirmando las dichas sentencias de
vista y reuista por el Señor nuestro Juez
mayor de Vizcaya fue acordado que de
biamos de mandar dar esta nuestra
Carta para vos en la dicha razon y nos
tuuimoslo por bien, por la qual os
mandamos que luego que con ella os
fueren requeridos, o qualquier de vos
por parte de la dicha Miguel de Zubieta
Cumplais las dichas sentencias de vista
y reuista en el dicho pleito, y entre las
partes, y cada vno de vos en
el dicho nuestro Juzgado
de Vizcaya y fuera de nuestro
Juzgado y Vizcaya y fuera de nuestro
presidente y oidores, dadas, y pro
nunciadas, o lleueis a execucion y
esta Carta Con efecto
prouada, y las guardeis, cumplais, y
executeis, hagais, y mandeis que
sean dadas, cumplidas, y executadas, y
llueis, y hagais llueis, y hagais llueis
pena, y derecho de execucion con
efecto y entero, y cortado segun, y
como en ellas se contiene
y contra el tenor y forma

No [illegible] Corregidor, ni
Alcalde ni Juez de Comisión, ni
otra persona alguna de
cualquier estado y condición
que sea, sin embargo alguno
que pueda ser en alguna manera contra
lo aquí contenido, so pena de la
merced de diez mill maravedís
para la nuestra Cámara y fisco
por cada vez que lo contrario hiciere
y mandamos dentro de la
quince días primeros siguientes
que se cuenten desde el día
que fuere pregonada en la
dicha villa de Valladolid
por mandado de los
nuestros Alcaldes de
nuestra Casa y Corte
y Chancillería ante
quien pleito fuere
movido sobre razón
de lo que dicho es
so la dicha pena
a cada uno que
lo contrario hiciere
por la cual mandamos
a cualquier escribano
público que para esto
fuere llamado que
dé testimonio
signado de su
signo para que
nos sepamos
en cómo se
cumple nuestro
mandado
[illegible]

1690

Executoria del Cuaderno
Proceso de Contadores
del Sr. D. Pedro Ponce de Leon

Don Philippe por la gra de dios Rey de castilla de leon de
aragon de nabarra de granada de toledo de valencia de
galizia de mallorcas de sevilla de cerdenna de cordoba de
murcia de jahen dolmes algarbes de algezira de gibraltar delas
yslas de canaria de la mar oçeana conde de flandes et de
tirol e señor de vizcaya et de molina por antel que en la plaça
en mayo passado ante luys fernandez nuñez cabdos del dho señor rey
mi padre et en su nombre en una sepadas et escripturas de partida en
que pareçe que auiendo nos fecho relaçion por su peticion en
la mia corte et chançilleria antel presidente et oydores de la
mia audiencia presente que el pleyto que se trata entre
con doña teresa de murçuela con don juan de murçuela sobre
tenençia de la yglesia de santa maria de tordesillas et
otras yglesias conpreyras de la dha villa et otras cosas
contenidas en la dha carta executoria que fue dada en la dha villa
de valladolid a veynte dias del mes de março anno del
nasçimiento de nuestro saluador ihesu christo de mill et quatro
çientos et noventa et ocho años et en la dha carta executoria
dada por mi mandado de la reyna mi señora et de mi como rey
et señor que fue de castilla et de leon et de toledo et de
galizia et de sevilla et de cordoba et de murcia et de jahen
et del algarbe et señor de vizcaya et de molina et duque de
borgoña et de brauante et conde de flandes et de tirol et
señor de malinas et por la reyna doña juana mi muy cara et
muy amada fija et heredera et sobre todas las cosas mi muger
que dios aya et por el rey don felipe mi muy caro et muy amado
fijo et heredero como tutor et curador et administrador de
la persona et bienes de la dha reyna mi muger et mia et
regidor et gouernador destos mis reynos et señorios por
quanto la dha reyna mi muger et mia es enferma de la
enfermedad de que fallesçio et yo soy absente destos mis
reynos et señorios et el dho rey don felipe mi muy caro et
muy amado fijo et heredero es menor de hedad et en la dha
carta executoria se contenia que mandauamos dar esta nra
carta executoria para vos los dhos nros presidente et oydores
en la dha razon et nos tuvimoslo por bien por que vos
mandamos que veades los dhos autos et pleytos et
contenidos que en la dha razon ante vos pasaron et
pendientes et fagades sobre ellos et en la dha razon
entre las dhas partes cumplimiento de justiçia et
sobre todo fagades et administredes entre las dhas partes
buena et cumplida justiçia et sobre todo fagades et
administredes entre las dhas partes buena et cumplida
justiçia et sobre todo fagades et administredes entre las
dhas partes buena et cumplida justiçia et sobre todo
fagades et administredes entre las dhas partes buena et
cumplida justiçia et sobre todo fagades et administredes
entre las dhas partes buena et cumplida justiçia et sobre
todo fagades et administredes entre las dhas partes buena
et

don fferna de murçiana por lo ber corregir e emendar
pagando los drs que ellos vbieren de aber conforme al ordinçel de nros ffueros. Dada esta mi carta
sellada del mio sello de plomo. Testigos que fueron presentes
al fecho de suso escripto. Juste e nuestro escriuano en la
sobredicha villa de Alcaraz por mandado del dicho señor
rey. Que pesquisidores fueron en la dicha villa de Alcaraz
e en su término sobre razon de los dichos maravedis
que mandaua el dicho señor rey. Que fuesen pesquisados
e sabidos. Que fueron pesquisidores en la dicha villa

el muy mag^co señor Iuº de martin vllés Regidor desta villa de
Sobrarue presente sobre el pleyto de Iuº de Sant Iuhan de villaz en nombre de
myn^os de Abzeguy Iº de bergua de la vna y el Abbat de Sant
Ponz de Tomeras de la otra parte y enforma
cion de como don Iuan de Aragon Abbat de Sant Ponz
Iohan pbanes y Sirpetron pleyto ante los señores pssidente
e Oydores del abbat de villabo sobre ciertos
les y pertenezcan pmeneron dos mandos declaratorios
no abet abbat ni abet lugar de se ahi ferir ante el su
mando e pbhan real ese nt ante quien ahi pende
ese dicho pleyto mandando como mandado amplia
ciones de respuestas hay por myo testimo fecho
dos pdichos e vna abertable presente los dichos y ferido
dos de interestos e apelo de ynterne abbat myn^os
my asi pr^o so mando de los dichos señores pssidente e
Oydores sop^o de xx mill mr^s pa la camara ofrio ese nt
Cosa la probe declaro y mando con dineros ese abbat
su^o de minorbus fr^os dos — — —

pmissum per

Abbat de Sobrarue a veynte e seys dias de mayo anno suso dicho
el muy mag^co señor Iuº de martin gallo Iuez abbat e
sustituto por pssidente de myn^os dichos Iuº et sp^o mando la declara
cion de suso e ostitzmado de su nombre ala fue en pse
tes por testigos Iuº de ferrer e pedro Ybanes de estebar habitantes
de leanz vno de los dichos impetrantes —

de Sobrarue pssidente de la vna parte de dos
myn^os de Montemyssalo y de otra dicho

En la villa de Villafranca a quince días del mes de Agosto de mill quinientos y sesenta y nueve años ante el Señor licenciado Don Miguel Lopez de Bicastillo del Consejo de su Mag.d en el Real de Navarra y Corregidor y Capitan General por su Mag.d en el Señorio de Vizcaya hallandose en audiencia publica en la dicha villa en el estrado y audiencia de ella estando presente Juan Perez de Lazpur en nombre de Doña Francisca Antonia de Marcana viuda muger que fue de Juan Martinez de Olaso vecina de la villa de Bergara sobre el molino que fue de Juan Martinez de Olaso trata de fabricar en el sitio de la marina de la Anteyglesia de Azpeitia por el termino de un año contra Juan Martinez de Olaso vecino de la villa de Bergara sobre el mismo

+

Causa de denuncia de nueba labor y pozo en el sitio
de la provincia mandado firma = Licenciado Don
Miguel Lopez de Bicarbillo = Ante mi Juan de Ortiz
Cabina = Fuera de Mansen = Testigo = Vale =
En Cuerda con Auto que queda en el Registro

[signature]

En la villa de Bilbao a treinta de febrero de mill quinientos y veinte y siete años ante el señor Lic.do Don Pedro Lopez de Larrazabal Caballero de la horden de Calatrava Alcalde de Hixosdalgo por sus Mag.des en el Rey.no de Navarra Domingo de Ezquerra en nombre y como procurador de Juana Ramirez de Arellano muger del Capitan Juan Perez de Ugarte vecino de la villa de Lequeitio en el dho nombre presento una petizion del tenor siguiente

Muy Poderoso señor Domingo de Ezquerra en nombre y como procurador de Juana Ramirez de Arellano muger del Capitan Juan Perez de Ugarte vecino de la villa de Lequeitio en el dho nombre ante vra Alteza con el acatamiento debido parezco y digo que por quanto mi parte tiene una casa y solar en la villa de Lequeitio en la calle de Santa Maria la qual linda por la parte de arriba con casas de Juan Perez de Ugarte y por la parte de abajo con casas de Juan Perez de Ugarte y por la parte de delante con la calle Real y por la parte de detras con casas de Juan Perez de Ugarte y en la dha casa y solar mi parte tiene un lagar y bodega y otras oficinas para hacer sidra y vino y en el dho lagar y bodega mi parte tiene una prensa y un torno y otras herramientas para hacer sidra y vino y en la dha casa y solar mi parte tiene una cocina y un horno y otras oficinas para cocinar y en la dha casa y solar mi parte tiene una sala y dos camaras y otras oficinas para morar y en la dha casa y solar mi parte tiene un corral y un pozo y otras oficinas para el servicio de la casa y en la dha casa y solar mi parte tiene un portal y un soportal y otras oficinas para el servicio de la casa y en la dha casa y solar mi parte tiene un huerto y un prado y otras oficinas para el servicio de la casa y en la dha casa y solar mi parte tiene un molino

Epor las preguntas seguientes sean examinados los testigos q̃ son o serán presentados por parte de myn perez de chorregui vz̃o de la villa de Vergara del pleyto e causa que trata con don Sancho de marcaçana y Juan de Vezmos de la merindad de durango &c

Primeramente sean preguntados si conozcen a las dichas partes e si conoscen a doña juana de olaco muger que fue del dicho myn perez e a Sancho lopez de olasco su padre y a lorenço de olasco su padre abuelo de la dicha doña juana e myn fruiz de arganboa e a doña Sancha de butron padres que fueron del dicho lorenço y bisabuelos que fueron de la dicha doña Sancha y tienen noticia de la dicha ferrería y molino del dicho lugar de arata costa q̃ son del dicho myn perez de achorregui y del dicho edificio del cubo q̃ el dicho myn perez de comenca a hazer junto las dichas antepasadas de la dicha ferrería y de la herrería y molinos de la casa de yedlan de marcaçana y del dicho don Sancho estando edificados las dichas ferrerías y molinos y de la dicha Juana yo en que consta &c

Si tienen sauen o creen q̃ la dicha ferrería y sus pertenencias anexo y conexo y molino del dicho martin de arganboa y por bia de los señores q̃ fueron de la casa de butron a la dicha doña Sancha su hija para conel dicho myn fruiz de arganboa y de suso dicho señor q̃ fue de la casa y yedlan de olasco los quales dichos myn fruiz de arganboa y doña Sancha de butron y Sancho lopez de arganboa su hijo hermano mayor de dicho lorenço de olasco subsso y de mano las dichas ferrería y molino y sus pertenençias para en parte de pago de la legitima del dicho lorenço dio al dicho Sancho lopez de olasco su hijo del dicho Sancho lopez los dio en dote y por bia de dote a la dicha doña Sancha de olasco su hija para conel dicho myn perez de achorregui su marido

Iten si sauen el lo que la dicha Teresa Yañez vecina vecinos dellos son antes questos sean ratificacion y fundamento noal y memoria digan los que sauen esta pregunta dando razon

Iten si sauen aver bien y dicho bien dezir a los onores rebutton como eran personas muy principales y mucho mandaban en la Puebla y valle de zarzapla es a saber en el mes de Lugar y sitio para hazer fundar la dha ferreria y molino y vsar y gozar de todos los preheminencias honores y agenças y otras cosas de todas las vezinos del dho valle y de los pasados del dho Diego de marcaina digan lo que sauen esta pregunta

Iten si saben que la dha ferreria y molino del dho mrn pero de la dho Diego estan fundados y edificados en el dho arroyo de zarzapla y en dho sitio pio que es la parte de suso y mas arriba que la dha ferreria y molinos de marcaina y antes estan sitos en mexicano parte y lugar que la dha ferreria y molinos de marcainas porque qual y porque los dhos onores rebutton eran muy primeros pobladores y vsos podian de dhos que dhos casan la dha ferreria y molino que tenian en el dho mrn Diego Hernando y antes que los dueños de la casa y de la de marcaina dhos casan la dha ferreria y molinos y demas de la dha ferreria y molino tenian sitio y antas el dho Diego para sacar escoria y para en ella las tienen y como es cosa publica y notoria en el dho pueblo y lugar de zarzapla y porque

para dar los molinos que estan junto a las ferrerias como en tiempo a
pasado para el seruicio de las dichas ferrerias y no puedan labrar ni andar los molinos
de noche en quanto no andan las dichas ferrerias y cada vno de los molinos
de la jurisdicion del dicho aluo de marcaida que para este efecto alegaron
por la dicha parte del dicho aluo a las dichas ferrerias

Item si saben etc. que la sentencia fuero de Vizcaya en quanto dize que
quando ay dos molinos en vn rio y no se sabe qual dellos es mas antiguo
el molino cuyo no pudo ferrar todo el agua corriente antes ay a de yr para
bentura el dicho fuero en quanto a este articulo de cada vno de los
dichos molinos y cada vno de sus lugares y valles de cada vna y cada villa de Vizcaya y
en todas partes del señorio de Vizcaya y si es verdad ser juzgado antes todo
lo contrario se usa y porque ambos dichos valles somos en todas partes los
dueños de los dichos cursos de agua cerrados sus antiguedad y aguas y de para saber
la verdad alegamos para ello vn auto de vn vecindad de los dueños de los molinos
juezes digan lo que saben sobre esta pregunta

Item si saben etc. que la dicha antiguedad de la dicha ferreria y molino del dicho
Martin perez de Arriaga dize y afirma de quarenta y cinquenta años y
mas años a esta parte por cada que memoria de hombres no es en contrario de lo dicho
y esto an oydo decir a sus padres porque es muy larga en la tierra mas de
quarenta años de vn año para otro y de dicho tiempo aca se ha labrado
de vn cabo y de otro y lo saben que dende el dicho tiempo aca el dicho Martin perez y sus
padres y abuelos y los dueños que fueron de la dicha ferreria de las vezes
que an querido an tenido cerrada para la dicha ferreria y molino y demas de ser
dicho lo para ello por las señales y vnbrias que ay en las dichas ante
dichas y dicho sello con gente a poder de azadon y palanca y consentimiento de los
dueños y marido

Item si saben etc. a lo del pedimento de la parte de la dicha y su antecesor
por aziendo cierto perjuizio a el dicho aluo que agora de poco aca el dicho Martin
perez a las ferrerias y molinos de los dueños de la casa de marcaida y dicha
parte contraria no pudiera ser menos que este dicho perjuizio por la cantidad
que tiene de los dichos molinos y ferreria digan lo que saben

Item si saben etc. que todo lo susodicho sea publica voz y fama y pidio
sean las dichas preguntas necesarias y concernientes al caso
el dotor y firmo

Ytem si saben q. cuenbrieron e oyeron dezir q las dichas casas de bucton y muxica son antiquisimos del señorio e condado de vizcaya e valle de arracola y merindad de durango y por ser dan antiguo e edificio de las dichas casas de bucton y muxica no ay memoria del dicho señorio de vizcaya e valle de arracola y merindad de durango. y los tes lo saben por que an bisto e edificado las dichos casas de quarenta y mas años de la parte. e porque an oydo a sus mayores e mas ancianos que en sus tiempos lo vieron e edificado las dichas casas de bucton e muxica e que ellos en sus tiempos lo avian oydo a los suyos y los suyos a los otros y los otros nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario. e esto ha casa fuera e pasado en los testigos lo supieran y no pudiera ser menos e dello dan abido y es la publica voz e fama. e comun opinion. digan

Ytem si saben q. e si por ser cosa tan antigua no lo vieron los testigos a lo menos oyeron dezir a sus mayores e mas ancianos hombres buenos e viejos dignos de fee y creedito que los suyos y sendos de las dichas casas y solar de bucton e muxica que las edificaron e fundaron fueron los mas antiguos y primos fundadores que fundaron e poblaron el dicho señorio de vizcaya e valle de arracola e merindad de durango los quales dichos buenos viejos y ancianos dezian q por ser cosa tan antigua ellos lo avian oydo a los suyos digan e declaren lo que. quien lo eran a quellos de quien oyeron dezir lo q en esta pregunta y si eran ricos y hombres a quien se daba credito digan

Ytem si saben q. las dichas casas de bucton e muxica son muy mal antiguas y muy mal ricas y muy mas principales que la casa de marcana por lo q los testigos saben y tienen por cierto que el dicho molino y herreria de arracola pagaba de derecho molino de achoteguy y sobre lo qual el mas antiguo de los molinos y herrerias del dicho don Sancho de marcana y porque su edificador por los duenos y sendos de las dichas casas de bucton e muxica y que lo parece el dicho molino y herreria por el sitio y asiento q tienen que esta la parte sustera. y lo de creer que sus los molinos y herrerias de los dichos doña Theresa de marcana y don Sancho de marcana su hijo eran mas antiguos no estubiera la parte sustera. donde estan edificados digan

Y tenssi sauen.ª que ve no los de xv veinte y cinco y quarenta cinq. ochenta
y ciento y mas anssi esta parte y de ante todo aca que mem.ª de hom.es no q.
conte el dicho molino y herrería del dicho mp.l Pedro achotegui sea dicho
y nombrado el abertura y lenguados longada y en lengua castellana herrería
nueba y este nombre sea siempre nombrado y por el assi conocida la dicha
herrería y molino y los testigos sauen por anssi lo an visto y que ha
por ti.mpo de quarenta años y mas y lo vieron a sus mayores y mas an
cianos los quales dezian q. ellos assi lo auian visto y por
alo hallado y si otra cosa alguna los supieran y no pudiera ser
menos y dello dan fee y es la verdad so cargo del juram.to fecho dixeron.

Y tenssi sauen.ª que la dicha herrería y molino del dicho mp.l sean nombrados
el abertura que es herrería nueba dando a entender es que es herrería
nueste edificio y sitio del dicho arroyo de arracola y los testigos lo sauen
por que despues que el dicho molino y herrería estan edificados sean he
chos y edificados sobre muchos molinos y herrerías el dicho arroyo sean
cola que son muchos y con todo esto el dicho molino y herrería conserbar
guardar el dicho nombre de el abertura y sauen q. por este
respecto se llama herrería nueba porque de su edificacion no ay
memoria digan.ª

Y tenssi sauen.ª que la dicha doña Theresa de marcaina y su marido don
Pedro de marcaina y el dicho don Juan de marcaina y los que an sido dueños
del dicho molino y herrería de marcaina siempre an tenido acequia con
puertos y anteparas para retener agua el dicho molino y herrería
y anssi an vsado de la misma manera cola allegado el dicho
Martin de achotegui y sus antecesores sin dexar quatro de todo lo
abertura enquadro ni otra abertura alguna digan.ª

Y tenssi sauen.ª que todo lo que el dicho mp.l de achotegui a
sido dueño y es del dicho molino y herrería y todos de mas que an sido
dueños y siendo dellas an tenido sin impedim.to agua el dicho subo arca
y anteparas y compuertos quando an querido y por bien an tenido sin
pedir licencia ni consentimiento al dicho don Juan de marcaina ni a la dicha
doña Theresa de marcaina su madre ni al dicho don Pedro de marcaina
Supano ni a otro alguno de los que an sido dueños del dicho molino

y herrería de marcaina y hozita redencion de la dicha agua
y si hubieran pedido la dicha licencia o otra cosa sobre ello
y pasado todo lo supieran y no pudiera ser menos digan.ª

Y tenssi sauen.ª que todo lo dicho es anssi pu.co Enotorio pu.ca
voz y fama y comun opinion.

Ante mí
Pedro

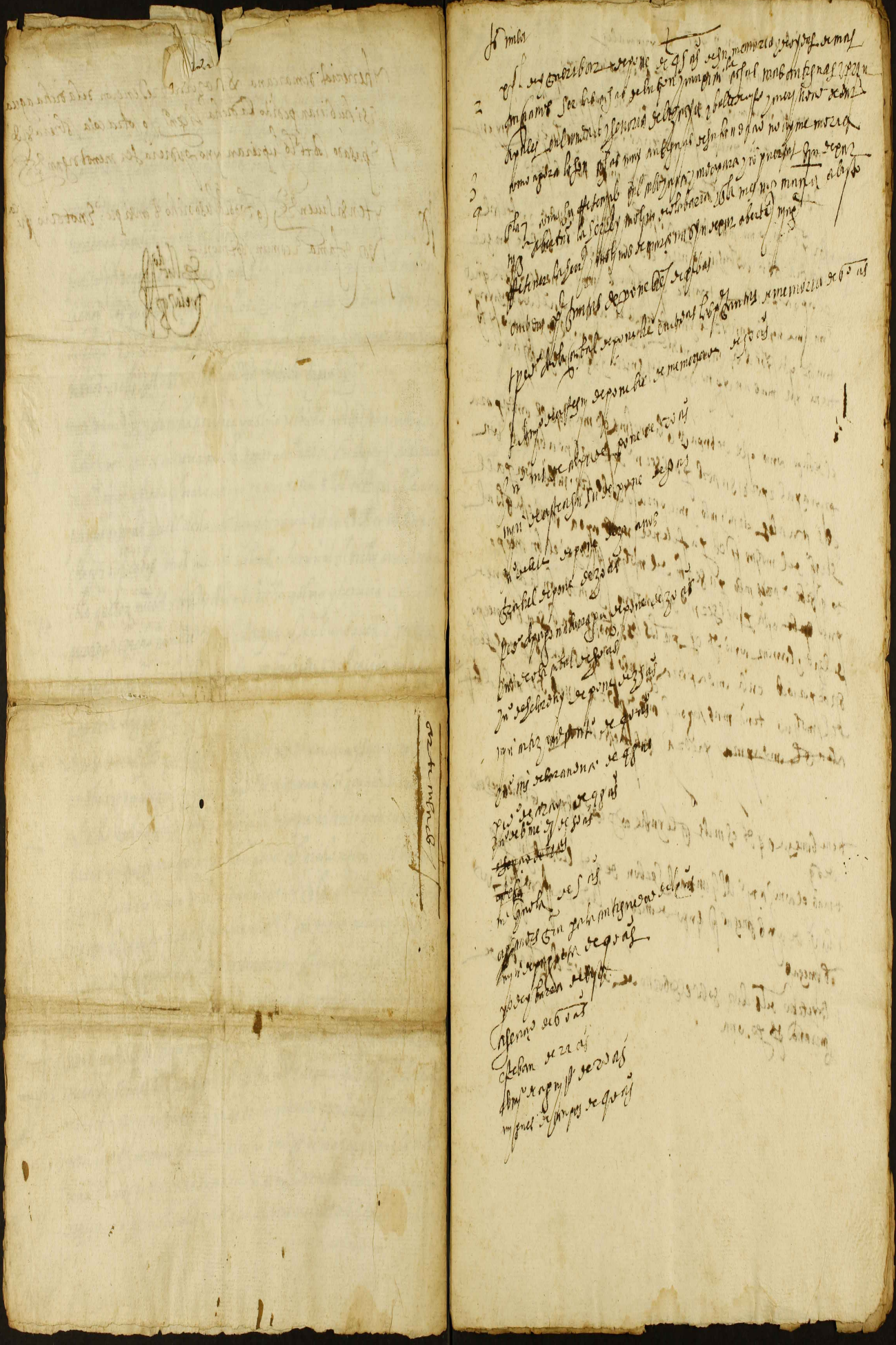

El articulado de los capitulos de que se sigue

I Primera mente se requiere a los dhos Capitulantes

y a la segunda que sean El Rio de arriba la Rio candal

donde ay Herrias y molinos

III a la tercera que las herrerias y molinos de dompedro vayan

por el mismo Rio donde ata El molino y herrería de miguel de

arbotegui

IIII a la quarta que estan en costumbre de tiempo inmemorial hasta

dar de quitar las compuertas al tiempo que los de la

herrería de labarría hagan Retenencia de agua dompedro

velez como sus pasados

V a la quinta pregunta que los herrería pueda la de miguel

perez de arbotegui labrar segun la herrería y molinos de

a la sesta que El dho Pondi tenga de fecho El molino viejo

que era suyo y hedificar El molino nuebo y hazer El

cubo muy grande segun se dho miguel hedificó

viejo

VII a la setima segun El edificio del cubo que se

dello pueda pedir es en muy gran daño dello

edificado y herrerias y molinos del dicho dompedro

velez que es en perjuicio natural no se pueda hedificar

El dicho cubo

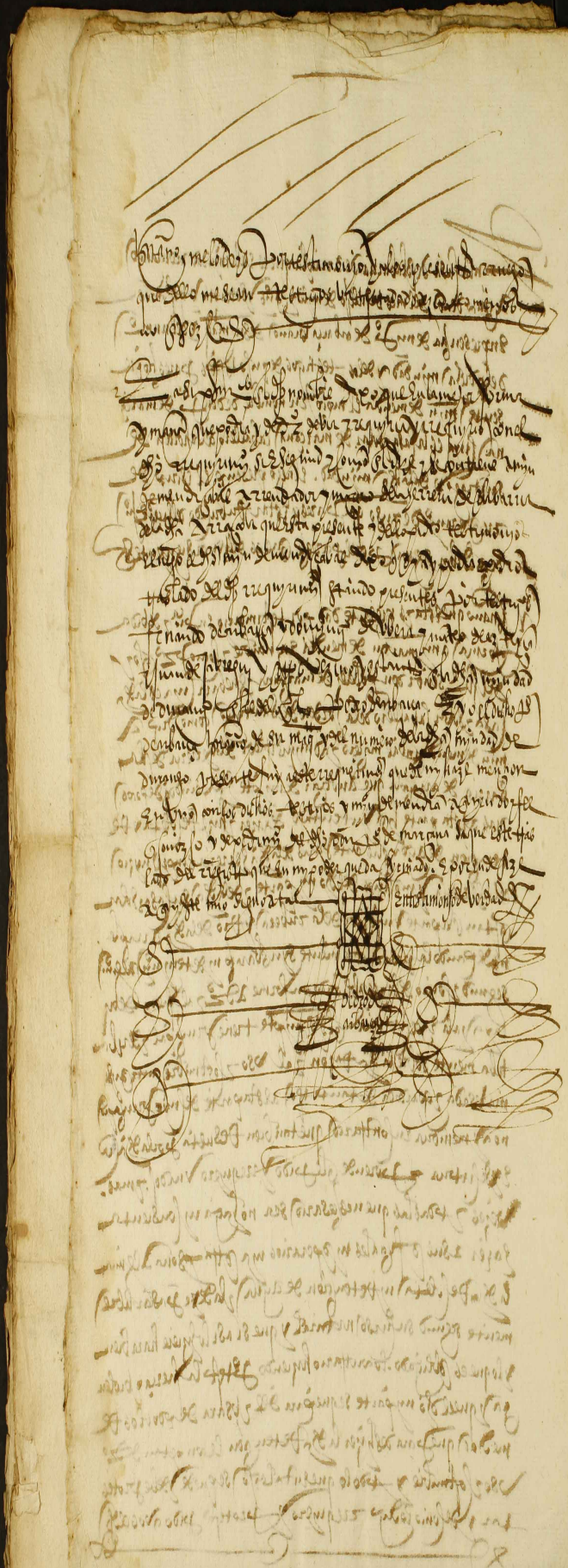

muy magco mor

mn perez de alhotegun mediante mn procurador en pleito
de la mnciado de meba cobra de conel mor de morcena
afirmando me en lo q tengo dho y alegado digo q mn me
dirme y mor debe dar licencia sobre fauores y ayuda q aya de
fedificio comencado fin q luego de lo q en mnte se alega
por q abierta mente la dha mnciacio es clara y se debe
esprimer - lo otro por q el dho fedificio no es en perjuizio
del dho conte antes en vtilidad y vtilidad de ambos de
ley de marcena y q padre lo determine de hazer - lo otro
por q ayuda de dho fedificio se a descubierto mucha piedra e
pecas principales y de mucha costa sacar y en debos
tan en acarreo y sal y hozena y los demas materiales
q suben mucha cantidad demas de dozientos ducados - y en la
dotura del sacramento y q poner en dho pueblo fuera gas
tado mas de seseta mr por lo qual se deue de hazer de sobre
dicho el dho fedificio pesaua mucho daño y perdida por q
el ynbierno ha entrado y yglesia en creagnie de agua y nieue
llebania y caerian las paredes y andapenas sobre q
estan puestas solo de poner y reparar costaria mas
de dozientos mr - y declaria de la abra de la seruid en
tada demas de seis cahizes quintales de fierro - y los
materiales de vena y carbon y estas cosas estan cogidas
de manera q el daño seria mas de siete en
tos mr y en semejantes fedificios de ribera y mando
ay peligro en la dilacio ansi por derecho como por las
leyes reales el juez no debe mandar de sobre seer por
los noventa dias como mandar quedando las paredes
el fedificio de pie firme y demas q ello sea ansi de

por las leyes leyras y bulgares los antiguos escritores y modernos doctores
especialmente gregorio lopez y antonio gomez doctores de mucha
autoridad assi en theorica como en practica y demas de ello sea
assi de juzgo y de practica de la misma manera — lo otro
porque dezis que el dho edificio de molen de marcima fuera de dho
pedaço contra si y que molinos nobera por parecer el dho cu
bo de dicese como lo dio — lo otro por mayor sobrabo del
dho justificado de mi dho justicia yo me obligue
do se el dho edificio y acabando se no se meta agua alguna
el dho cubo a tanto el dho pleito se sentencia — lo otro porq
a los molinos del dho conde no les haze mucho perjuizio por estar
como estan muy lexos de donde se haze el dho cubo por las
quales razones por cada una de ellas y por las mas cumpli
y en derecho sin ver pido y demando para mi pues es mio
el ribera y tengo cogidos los dhos materiales y el invierno
es breve y sin dilacion y gran peligro me mande dar li
cencia para proseguir el dho edificio — Reservando derecho
en a nego sin esperar a los dhos nobenta dias pues esto
es de justicia — Fecho y dado esta pedido diziendo
estorbar de ver y lo dho obligado donde no pido no
hazerse cobrare de su persona y bienes todos los daños
y interes y menoscabos que me recrezcan con el apercibi
do de los dhos materiales como sin demas para lo dho
y en lo nec el oficio de vra md implore las costas pido
y protesto y fecho en cumplimiento de justicia
no fuere provado en negocio lo absolviendo para el contrario
Alegado y concluso

Juez

+

En Mañan. Caviedo bulta manie Theniente General de corregidor de Vizcaya
en la Noble Real merindad de durango por el Rey nros. señor que Dios
alle, Alcalde por su Mag. de la noble Villa de Bergara y de lugartenien
te en Ella Sabor demas Jueces y Justicias de la muy noble y muy
Leal probincia de Guipuzcoa Parabalno de Vm, en su Jurisdicion
y. Don Domingo de eloriu narbayca en nombre de su excelencia
Doña Juan. Antonia de marcana Viuda de Vacata de marcana
en esta Noble merindad de durango y de su ferrerias y molinos y
como su administrador apareciendo ante mi y del infrascripto escribano
con una peticion cuyo tenor Es el que sigue

Domingo de eloriu narbayca en nombre de su excelencia Da. Doña Juan.
Antonia de marcana Viuda de Vacata de marcana en esta merindad
de durango y de sus ferrerias y molinos como mejor de derecho parezco
ante Vm, como mas aya Lugar Digo que la Dha Casa de marcana
tiene en terrenos en el Rio de arriacola ferreria mayor y menor y otro
Linar, Manzanal y La de la barria de Martin perez de achotegui
que esta cayda y derribada en ellos mas de seiscientos años Agora Don
Jorge Ignacio del Vezino de la Villa de Bergara subastador en la
herencia y bienes de dho Martin perez de achotegui trata de le
bantar La Dha ferreria de la barria y Es fabricado mucha parte
pero a de ser de nuebo y Es conbiene se al agua de dho Rio en
su curso natural a las dhas ferrerias y molinos de marcana segun
disponen Los fueros de este señorio y en su cumplimiento es bando
dado y condenado el dho Martin perez de achotegui por carta
y Executoria ganada contra el fiscal y otros de la dha casa de
marcana el año de quinientos y noventa y ocho y porque el
dho Martin perez y sus subcesores estan condenados y
no puedan cerrar toda la compuesta y que en la barquinera

Haya de abrir una ventana, o abertura de quatro dedos para que por ella pueda pasar la corriente de la agua libremente a las otras ferrerias, y molinos de marcana mas bajo, y cortada con formidad dicha por los otros suios puestos otros edificios mas antiguos que el de la otra ferreria de la labrada= Lo otro pide, y suplica a Vm, mande que en la otra Sanguinera sede la otra abertura, o ventana de quatro dedos en la compuerta para que libremente pueda pasar la agua del otro dio a las otras ferrerias, y molinos de marcana, y menos obligarse a cerrar la otra abertura, o por ciente confiando bastantes carta entonces ase, y pare el otro edificio que tiene necesario de nuevo labor= Y dicho Justicia, y oficio a Vm, imploro, y juro a dho. Carta + que con esta demolida= Otro si suplico a Vm, mande al dho. Don le ponga procurador, y pena de estrados sin mas apercibimiento, y le mande librar carta requisitoria para la Justicia ordinaria de la Villa de Vergara para citar, y emplazar &a= Y &c. mendola

Traslado a Don Diego de Arcaval, y le mande que dentro de tres dias de notificacion diga, y responda lo que le tiene, y conviene, y el mismo termino nombre, y ponga procurador, con poder, y bastante, y en esta audiencia para el seguimiento de este pleyto con apercibimiento, y estrados= El Co. Don Juan Carrieda Bustamente teniente general de la noble merindad de Durango, Lo roboyo, y que despache la carta de Justicia, y requisitoria, y se pide en Ytrola a diez, y nueve dias del mes de Junio de mil, y seyscientos, y veinte, y quatro años de presentacion de Don Domingo de narbayca, en nombre de la casa de marcana= Juan carrieda bustamante= Ante mi Fernando de arbayca= Y para que conste pida la notificacion de parte de dicha merindad, y en virtud de la requisitoria

Lepido, y encargo que presentandose esta carta en estos autos, y la mande acceptar, y que por escribano de su Juzgado notifique la dha peticion, y auto de suso, y hecho, y dicho, de lo que a bal, y que no acceptando, lo por fe, se entregue dicha original a que la presentare sin especial poder, o otro recado alguno pagando los derechos de ello, que en todo, y en mandar hago mi ynstancia por Vm, Justicia, y lo acceptando, las buenas que por su carta de ella fuere requerido, y encomendado, y en Ytrola a beynte dias de Mes de Junio de mil, y seiscientos, y veinte, y quatro años=

El Co
Juan, carrieda
Bustamante

Por su mdo
Dn. Fernando
de arbayca

34

Requisitoria conforme lo pedido

En el pleito de [illegible] martin perez de acacho con gerónima de [illegible]
Procurador de la una parte y Don Dionisio de Benavides
de mariana viuda mujer que fue de Don Pedro de cadenas para ya muerto
perez de cervantes procurador de la otra

Fallamos el Sor Geronimo de Rivera Juez mayor de esta ciudad de
este pleito conozco en la sentencia definitiva de que la parte y pronuncio
de que por ambas partes fue suplicado. Juzgo y pronuncio mal y torpemente
Por lo cual mando debemos revocar y revocamos
la sentencia por el dicho Juez mayor y haciendo de nuevo declaramos
mandar y mandamos que en execucion de lo auto declarado en que
de hacer el dicho martin perez de acacho aquí en esta ciudad en el pleito
pedido en razon con cuarenta vino que en el dicho pleito pidio en razon
de apertura de agua por dicha calle laguna y derramarla para la
tenencia y molino de dicho Don Pedro de Benavides de mariana Don Dionisio
de mariana difunto conforme al tiempo en este pleito presentado
auto mandamos vaya y mando en la causa en execucion de sumario de
esta real sentencia definitiva declarare y declaro a las dichas partes
y mandamos condenamos de costas y por esta real sentencia definitiva
juzgando en esta suplicacion así lo pronunciamos y mandamos y firmamos
Don Juan Bautista de Lezo, Geronimo de Rivera Diego de Medina
Lorenzo de Lezo, Pedro Pronunciose dada y pronunciada por los
dichos del muy ilustre ayuntamiento que en ella juramos y firmamos

En la villa de Vitoria a diez y ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y cinco años ante Diego Don Diego de Abadiano y Juego de Arbaiza el mayor y Don Juan de Arteaga ante mi Fernando de Arbaiza

Estando en Audiencia Publica hizo presentacion en ella Don Miguel de Olibari Cavallero de la Orden de Santiago en virtud de Real Provision de treinta de Abril de mil seiscientos y setenta y cinco y los Procuradores que asistian en el Estado noble de la dicha Provincia de Alava en nombre de la Junta general que se celebra en el Monasterio de San Francisco extramuros de la villa de Salvatierra de la dicha Provincia y pidio se cumpla y guarde la dicha Real Provision y se le de testimonio de ella para el efecto que le conviene y lo firmo de su nombre

Don Miguel de Olibari

Y por los dichos Procuradores fue dicho que no se oponen a lo pedido y que se cumpla la dicha Real Provision y se le de el testimonio que pide

Y por los dichos Diego Don Diego de Abadiano y Juego y Don Juan de Arteaga alcaldes ordinarios de la dicha villa de Salvatierra fue dicho que obedecian y obedecieron la dicha Real Provision como carta de su Rey y Señor natural y mandaron se cumpla y guarde en todo y por todo segun y como en ella se contiene y que se le de el testimonio que pide para el efecto que le conviene

Don Diego de Abadiano y Juego

Don Juan de Arteaga

Ante mi Fernando de Arbaiza

Los puntos y probanzas en el pleyto que Don Domingo de Retuerta como
administrador de la hacienda de la S.ª de Guadalupe con Don Sebastian
Gracaball Sobre los siguientes=

Contra todos = El primero si el poder que presentaron el dho Don Domingo
contiene lo siguiente

Lo segundo si la parte para poner y seguir este pleyto tiene dada
satisfacion del deposito de
cubo y lo tiene como la denuncia con como pretende y si se mantiene en ello
Alegue para Dios testigos

y de cargo chos y para lo presente otro poder especial para este pleyto
cual de los otros=

Contra segunda = Lo segundo que la cata de Escribania ante quien se presento la
peticion de los Reyes y mas en este pleyto sigue para la cata mas que se admita hacer
Alguna probanza de
Egecutoria original en Martin Perez de dho pleyto el año de 1567 = Lo cual no se admita
para por la Carta en
Ynconveniente primero = Lo igual no se yo en contra manera se acepte tan poco = porque
de esta suerte de
seguir este dho
Seguir esta manera = Sabra manera se ha es de edificar = La tercera en
la de Juramento
Sobre lo que Hago del
Seguir sin nada de ningun testigo sino tan solamente la pieza por
Via de apercibimiento y
por la que se sigue en
Sobre la Razon de la dha
Sigue fabrica sobre = Lo mismo en cuanto a la tercera
y mas de cargo y cata. despues que niega = De Escribania
Las Razones de
Alegados y pedido por el tubo = La tercera para que niega sin saber para
mas de abundamiento y en
de los quatro dichos ni llamas la tubo de que cara y en
punto de la diligencia y
pueda se dudo en la
formacion con muchos testigos
Sobre lo mismo y
La diligencia y pleyto
Sobre lo mismo = Sobre el tercero que es parte de los dhos Don Sebastian
Egecutoria de
Razon de la Mercaduria
Sobre lo mismo = Sobre el tercero plenamente de dar = La abertura de los que
Cruz y Escalon de
otro dichos si fuere benido en el pleyto

Contra quarta = Lo quarto que la Escribania en la presentacion de
Alegados y tambien
parte de esta dha y
pleyto = no habla mal ni se entiende mas que la tubo
Oposicion para los
Sobre lo mismo = Sobre el tercero plenamente de dar = La abertura de los que
Sitios y en contrario
de piedra en el qual si se hiciera cada uno de
Cruz y escalon de
de dar los quatro dichos de abertura de

[illegible] el señorio, pero en la ferrería no lo
[illegible] alegado jamas tal abertura mas ferrería mayor [illegible]
[illegible] en todo el señorio.
Lo quinto que la ferrería de la parte contraria que
[illegible] fallana de arcaga que esta a folio treynta y dos [illegible]
[illegible] lae secutoria es la que se presume que podia servir
[illegible] lo que l nos [illegible] probar por [illegible]
[illegible] parte quando se gano lae secutoria y esta [illegible]
[illegible] ferrería mayor de yarcaga que es de la casa de marcana
[illegible] muchos años, que esta demolinada y piden sea
[illegible] ferrería no tiene. La ferrería menor
[illegible] no quiere tiene. La casa de marcana es
[illegible] muchisimos años mas moderna que la se
[illegible] ferrería de labarria que esta edificando.
[illegible]

Anulos pretuntas siguientes sean llamados los testigos
que son o fueren presentados por parte de mys partes en dicho
pleyto vezino de la villa de Medina en lo que toca
que toca a doña teresa de mariaña e don juan pinto
vezino de la misma villa de Medina

1 primamente siempre juntados y ayuntados a los dichos
testigos e llamados a cada uno por sy los dichos mis
que fue dicho y mandado y en la forma de dicha parte
y abuelo materno de dicho parte abuelo de la dicha
juana y de mayor parte de tomba en la misma cibdad
padres y hermanos de los dichos bartolome dicho abuelos que
fueron de la dicha doña juana y en tenencia de la
dicha villa en nombre de la dicha juana y en
nombre de la dicha villa en nombre de la dicha
cibdad de los dichos mis partes y mandado dar juntos a los
dichos antepasados de la dicha villa y de la dicha villa en
cuyos dichos y dicho de mariaña y de la dicho de
estando presentes los dichos de la dicha villa en
presencia en ella

Item si saben que en el dicho tiempo en la dicha villa
y en la tenencia en nombre de la dicha villa en nombre de la
dicha villa en nombre de la dicha villa en nombre de la
dicha villa en nombre de la dicha villa en nombre de la
dicha villa

clv Yten sabenes que en cada vn año se suelen hazer en estas yglesias de vissaya de todo vn memorial destas yglesias los dueños delas heredades en q̃ hazen sus sementeras de q̃ se cogen sembrados años ha q̃ se hazen pero la cobrança destos derechos y heredades de todos los q̃ se siembran no se sabe

clvj Yten sabenes que los dichos alcaldes suben no se admiten ante ellos pleytos de menos de diez pesos de oro porque ellos pleytos se suelen juntar y allegar a otros mayores y se dexan de seguir y acabar y se pierden los derechos de los escriuanos y alguaziles y otras personas q̃ en ellos entienden y se dexan de cobrar las penas en q̃ caen los q̃ no siguen los pleytos q̃ comiençan y se dexan de cobrar las costas q̃ se deuen a las partes y se dexan de cobrar los derechos de los escriuanos y alguaziles

El señor Don Juan Nuñez de Nabarra por el señor
Don Juan Jorge de Olaso y Zaganal, mande pagado, mil
y Seyscientos y Sesenta mrs, En que se an Sacado las Costas
a Su mrd Docante, En el pleito con su Md la Señor Doña
Franca Antonia de Olarçana Sotta, En apelacion
de Sentencia dada ante el Sor Juez maior de Vizcaia, que
reales son Cinquenta y quatro y Veinte y quatro mrs
incluso En ellos, Un real de Sacho que antes mando
En plata el Sor Don Juan Nuñez y quatro Confianças de el
proceso de años reales q todo Esta Sacado En Dos mil
Seyscientos y Sesenta mrs, y Sefirma En Labiano
a Veinte y Seis de Junio de mil y Seiscientos y Se
senta y quatro años

Don Sacado 18 x del real de Sacho,
Veinte y Seis y 24 mrs

Y el Dotor a le dicho fiscallo tenido de la fecha
de mis pedos y juramento como quiera que mas convenga
el derecho de cada uno segun de auxo otra cosa
mas que cargo por dichas partes especialmente que las
causas no son manifiestas pedimos se nos
guarden por que asi se debe no solo la facultad ordina
ria del derecho especifica expresamente que
de derecho de que via de esta facultad usen los
otros fines = y por que por las dichas causas
buen genero a todos los otros efectos del derecho
que se consideran para mi parte en el tiempo que
la ley otorga y que esto tengo dicho y pedido pues
ha que dio de ver echa respuesta de acuerdo
del fiscallo = y porque niego lo dicho lo que se alega
lo que por lo antes alegado = y porque no dicha la de
mas en contrario = a la libertad de escrivir pa
te en lo que dicho y por lo alegado = y
porque lo otorgado y juro en forma de lo alegado = y
para que desde en tiempo de esta causa
para que obre ante conmigo los dichos negocios
otra causa dicha derechos personas y que la causa
se defienda por la causa como contra del dicho negocio
y de la causa executoria negocios en que tambien
la primera vista de acuerdo de derecho = y porque la ley
del proceso negocios dicho el contrario y en tiempo
dicha carta executoria no se debe caso porque
en tiempo de la carta executoria no negocios a ca
a pedido obra mandado en las fianzas
pleito no aunque sea solo declaratorio como en
pre de tener el negocio segun de la misma ley
para de claro que pone en este defensa como
se dicho estructura declarado pues el negocio
se comunica mi mismo poder a mi autoridad para
este efecto por resoluciones contenidas = y en
prima con que la fianza del contrario no tiene todo
que el contrario pide y requiere en derecho que lugar
contrario pida que mi parte die del derecho
que alegue de que dicho = y por que en el allanamien
to del fianza fiador para parte de mi lo apelado
sien do dicho todo negocio de pedir lo que
del dicho = Por Santo Dio y Suplico
a [illegible] dicho
[illegible] todo lo dicho con firmacion
del otro dicho negocio a la fianza que dicho y pido
termino [illegible] lugar el pedido

Visto todo segun de uso historia y admitido pro
nunciamiento sobre el otro articulo luego y sin
de todas cosas =

Otro si digo que la fianza de mi parte es mal bastante
que debe tener de la otra casa de manzana en que no
pueda proceder en la obra = y porque la fianza a Mayor
Fianza de otra carga tambien [illegible] es mi parte
pongo en lugar de nuevo fiador por que lo de mi parte
otro en lugar de superior a nueva del dicho
pone y exhibe que se efectue antes pueda
ser empezadas de los generos y sufragios efectos
por todo derecho conforme a lo = Por
que pedi y suplico al dicho segun dicho y empezadas
se lo pedido y alegado en todo en que mi parte agravia
lo necesario =

Otrosi

En Manuel Ruiz en dho. Domingo de Arandia, y su
apoderado. de la Parte de Maria Ana. en el pleito con
Domingo de Zarabal. heredero de Simpson y decha tegui.
Dice que Pasa. en dho pleito y en el termino. de Corre el de
Declaratoria. declarando enquanto. que la parte
Contra. de ese en la obra. de las Fuentes que alla. de Manifiesto
En la Capilla. a Raguel Sanchez. de la Pa. Hijas. bajo la Palabra
que Profesa de Turno. de Dios Pe. de Pizarro. Semanda. para que
Corra Agua. Simpson. a los Fuentes de Manifiesto
en dho y demas favorable el Punto de Conformidad. pero otrosi en
Lopez Judicial. en Publica Persecutada. Hecho que se Pasa
Vindado. en la Capilla. en dho Bahia En Pasa de dho
Pocos. por lo que favorable y que dho Pasa. Vehemente. Porque
las Fuentes. dem.te Sobre mas bien Pasa que la que Pasa
Candela. contra Pro que dho Pe. Pasa. Pasa. Pasa
Sino de Parla que se Pasa. Libra Pral. m.te Pasa Pasa
litigado. Pasa Pasa. Pasa Pasa. Pasa Pasa. Pasa
Pasa. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa
Carta. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa
Capilla. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa
las Fuentes dem.te Pasa. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa
y Pasa. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa
auto. en lo favorable. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa
Mandando se Pasa. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa
Del Pasa. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa. Pasa

Dixo que sin perjuicio de lo determinado y jus
gado en dha real executoria y de la natura
leca desta causa atento la parte de dho don
Juan Jorge de Olaso por su bastimento pedimiento de
dos deste presente mes de agosto dho allanado
a dar cierta fianca de saltaria de las sobras que
ba haziendo en el Rio de Azcoitia en el sitio de
Olaeurria de lla demandar y mandaua dar tras
lado de el dho allanamiento a la parte de dho
Doña Francisca antonia de Mazcuru para que
dentro de tercero dia alegue de su derecho y pasa
do el dho termino las dhas partes hayan concluy
endo para los articulos que tienen introdu
cidos y pongo de suso asi lo proueio mando
y firmo con acuerdo de acem a costa de am
bas partes = Fernando de Arbaiza Licen
do Sasigana assessorias a dho reales de plata =

El auto que dha ponyo es del tenor siguiente
Sedo dho dia pueto el siguiente auto de dentro
Lado para dhos que ayan Resgendo dhos
pares y fecho Dios a dho

Fernando de Arbaiza
Sasigana

1664
El Puntador Pedro de Arriaga
de Ca Fernando

Que a tento La remision del procurador en los
autos del proceso de que se trata sigui per lucio acta jun
te y el dho sigue su hobra mandaga don Juan
Jorge de Olaso y Jacquel Cese la hobra de la cerra
zada ó la tarria sobre que es tepleito y mas en ella
no proceda hasta que de fianca a satisfacion de
vmd de dexar conforme el fluero en la rueda con
quinera la abertura o Ventana de quatro dedos
para que el agua corra para las ferrerias y he
dificios demarcana y manda a el maestro y ofi
ciales que trauajan en la dha hobra que dejen
la hobra que este auto les fuere notificado en sus
nombres hasta aqui por declarados, en adelante
mas no procedan ni prosigan en la dha hobra
en parte ni en manera alguna los unos y los
otros cumplan so pena de cada cinquenta mil
mrs para la camara de su Mag y de cinquenta
dias de carcel y los daños de la parte = El Dr
Dominico de Ybadiano Theniente de corregi
dor de esta noble merindad de Durango lo proueio
en esta villa a beinte y tres dias del mes de Agosto
mil y seiscientos y sesenta y quatro años Dest
gos Mongaza Escriuano Publico Escriuano =
Don Antigo de Ybadiano: ante mi fernando de
Subarica = importa que de aqui a mañana
a las ocho entregue lo alegado y presente porqu
de otra manera esta prevenido el notificar lo
y asi sin dejar cuido al instante se haga lo q
con pague al procio quatorce rs y lo firmo =

x Don Juan Lorte de Olaro y Racamal en el pleyto con don
Domingo de Elorna narbayza administrador que dize ser
de Dª Dona Francesca Saraterna de narcana Valbi
señora de la torre de esa apellido. Digo que en el dho
pleyto Vm aprobeydo Vn auto con parecer del Licen
cal bidea su fecha de 7 Zecho del mes de Junio proximo
pasado deste presente año y entodo lo que es opuesto
sea bueno en fauor de mi parte de justo y de confir
mar pro en hauer mandado que yo nombre terno
aguarnor que asista hauer y reconocer a bir la
abertura de los quatro dedos en la rante para bem
Herreria de Olabaria. Le digo ninguno Y quando
alguno ablando con el respeto debido pr justo Y
digno de Se bocar ser asi lopido y debe hacer por lo
que de los autos en mi fauor Resulta en que me
afirmo y Reproduzco en general y siguiente y por
que por los autos del Alcalde mayor de Vizcaya y de los
señores previdente y oydores Vltimamente se dispone que
mi parte de la fianca de que se dexara la abertura
de los quatro dedos para en caso que parte bencido
pro en otra manera Remitiendo como se remite
al Vm para que en el progresso desta causa se guar
de las partes guarde y administre justicia Y en
hiriendo como bien estimada la executoria
por aquellos señores de que hizo presentacion y
en esta causa la parte contraria y antes Resulta
lo contrario de la inspection de dhos autos de no
torio el exceso con que se pretende proceder. a oydo
gayone. a dexar la abertura sin que aya sido oydo
en mis defensas. pues se debia primero y ante
todas cosas mandar hacer la vista de oydores Y Al
calde esta causa a prueba Y por no lo haver hecho

Pleyto
Olaro
Racamal
Con
Elorna narbayza
Sobre
Abertura
1664

a sido oyes gynten persibo el dho auto vltima
probeido- portanto pido y suplico a Vm. ma
por contrario y perio anular le z quando
dad lugar no aya gno de sotra manera Revocar
por Vnsurto, por lo menos sotorgarme la apela
on en ambos efetos como en auto con exesop
bido y que apobiado el Vsarpen sibo y debo
eynsisto reme oyga en dha apelaçn y para
que se me de testimonio della y que en el ynte
no se ynove pendiente esta apelaçion por hau
sunto todos los efetos referidos y protesto la nul
dad de lo que en contrario se executare costas
y daños y no bado y atentado y lo demas que am
derecho combenga- sobre que pido Justicia con
costas y para todo esto formo articulo sobre
que reme oyga en dha apelaçion- condenando
pronunciamiento z para ello etta z fellicem
argte

Por presentada y que se oye en apelaçion ab
parte quanto a lugar de derecho z que se le de el
testimonio que pide y tasado y que se ponga
en el proceso- el Lic. Donyn go de Abadiano ten
general destamenerindad de Durango bern
y firmo en mar tola de la ante y glesia de Abadiano
a tres de Julio de mill y seis ciento y treinta y
cinco años- Abadiano- ante mi Donato de muxica

En Veinte y dos de dho mes y año presente fue a lo que
de mi fe hace mencion con el Lic. teniente a quien
sentar la peçion y sentar el auto de apelaçion
Dezmo que se concede en cuanto ha lugar de
tes tado que se bale al pie de fernando de
arbaiceta en fee de ello signe y firmo en
en testimonio de verdad

Donato de muxica

Que ha estado fermada es saber la mayor de cinquenta pies
hinf esta parte dancho de treynta pies hasta esta parte
del reconoble por el contrario hauer estado fermada las dhas
abrenas sin contradicion alguna favorable tardadamente
contradiciendo contrario por justicia dicendo se dificultaua
de hauer contradicion y menos denunciacion aunque no se haga
la obra prouechosa menos estando tan adelantada y espuesta a ocasio
nar mucha dolor de la detencion como es de ser considerar por cuya
causa contradize segun todo dicho denunciacion con protesta de con
tinuar la obra hasta mandar con otro lugar competente
el que sea pidiendose por parte legitima del quall desde luego diuti
lmente por agraviado en el debido respecto a quello dixo tenia
protestando contra los dannos y costas que se causaren en parte
Otro porque las dhas rentas de Navarra occidental estubieron
tan antiguas como las orientales y estubieron
sin contradicion alguna atener ninguna comporte
razon ha hauido ni hay escriptoria ni se podra mostrar
tras que le hubiere sido que se exima dentro de vn breue termino
que conuenga la contrauia de pedimento contrario aunque las
dhas rentas hasta los tiempos referidos tubieron su comporte
tierras como de proprias y justiciana siendo necessarios
dadas por aunque alli no esten los fueros que se citan por
el contrario por quanto no hablan en el caso presente por no
ser fabrica nueua sino rectificar que deue gozar de las preso
gatiua antecedente porque las dhas rentas son mas antiguas
que la de Marzana aun mas que fuera edificio nueua, demas
que los dhos fueros estan abertura de los quatro dedos que disponen
no son estado contrauenidos en ningun tiempo y sean ganado
diferentes lugar a contra dicho por ser contra dicho en
particulares quando no se sepa quall dellos dos rentas sea

Mas antiguo aunque se permite retener la renta alque tiene
por la parte de arriba por la prescripcion de que sea mas antigua
lo otro porque quando lo otro cessara los fueros estubieran en
observancia esta obra nueua nueua es asi que se deuian y deuen
entender en caso que la retencion hiziera daño como dispone
los dhos fueros por estar traudes y malicias del caso presente
no reciben daño la una por otra muy distante y lo segundo
por hauer abundancia de agua mas que la que el Martinete
de Marzana quando trabaja. lo tercero porque la renta ma
yor de Navarra solo hade labrar desde octubre hasta mayo
junio porque de ordinario en los meses de agosto y setiembre
andan las rentas mayor siempre tienen los Martinetes de esta
villa quarta abierta mas de quatro dedos y quarto por
mi parte trata de rectificar una cubierta mucha cantidad de
agua que se malbaratara y no viene en perjuicio de las rentas
de Navarra ni Marzana porque no solo causara daño a la
de Marzana sino muchos prouecho como le constara al con
trario la contradicion que hazen no es por la falta de la agua
sino un animo de embarazar el que se haga la dha obra
con fin y esperanza de que los materiales y carbones y otras
cosas tenga con mas conbeniencia aque no puede dar lugar
principalmente quando mi parte trata de rectificar su renta
mayor que es demas conbeniencia y seruicio de su Mag
de los vezinos por la mucha gente que se ocupa y se sustenta
que no en Martinetes y renta menores demas que no puede
hauer reparo en continuar la obra y en acabarla

Que caso negado que cesaran las razones de mi parte hasta comenzar a tener la agua no redundara perjuicio alguno a la Villa de Marzana, y ni mas que dar lugar a la determinacion que intenta hasta quando dicha obra y despues recobra pintar sobre el dicho dia las partes, y aun antes si combiniere conque solo se entienda en razon del medio de quitar la retenz de la agua que es lo que dicha Villa puede pretender la Villa de Marzana

Por tanto = lo demas favorable a mi pido y suplico probea y mande declare como se contiene en esta peticion y en cada capitulo de ella que pido y pongo en esta conclusion sobre que juro a Dios y a la Cruz de no pedir con malicia y costas = otrosi pido y suplico atento a que la parte contraria no ha hecho parte legitima en esta causa y que no ha probado cosa alguna que le haga parte ni tenga vista ocular de la Villa de Marzana y que para ello se le mande dar y de por pedido y acusada la rebeldia que se le ha acusado y mande se haga segun y como tengo pedido en el capitulo de mi demanda y en lo demas que pido y suplico

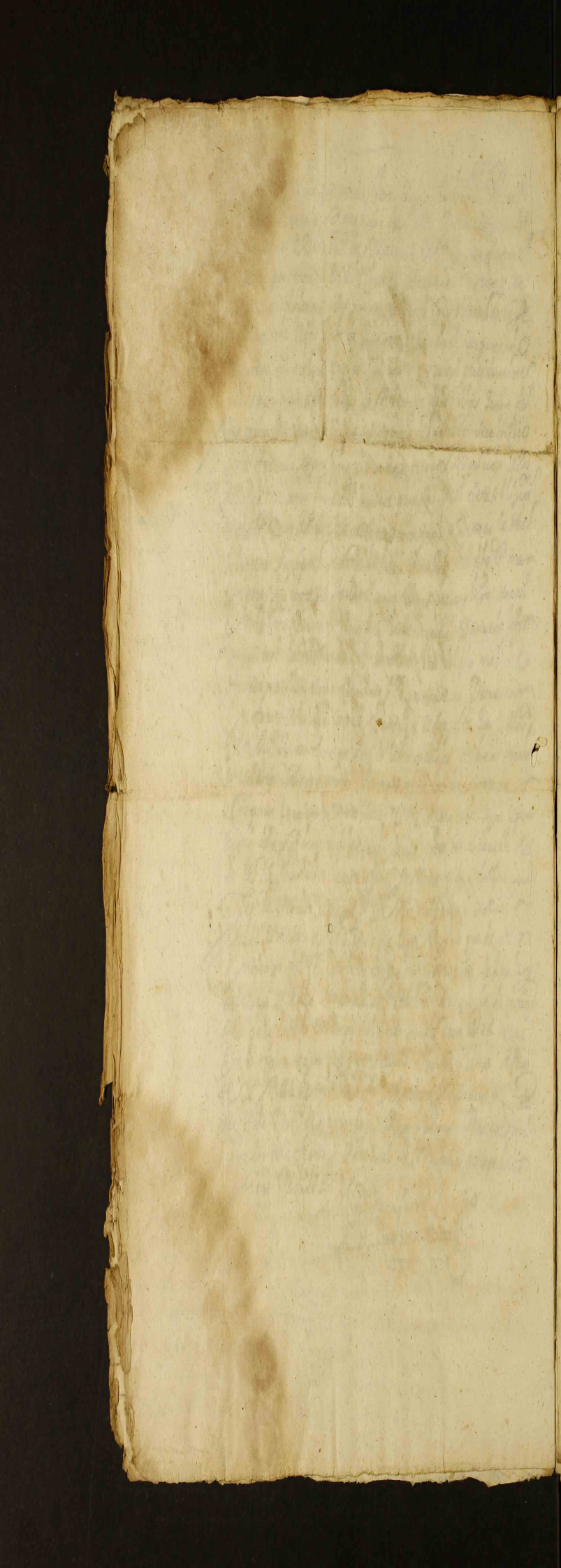

Juan Baptista de Arag.n y Cubia, en el pleito con Dn.n Domingo de Olave y Narbaiza = digo que para la determinacion de los artículos que en el se hallan introduzidos necesita imperante Mandar se haga nuevo nombramiento de Secretario = y Porq. en la Villa de Durango siempre ha sospechoso el Lic.do Don Juan Baptista de Isaurgui = al Lic.do Aldamategui y en la de Bilbao al Dor. Orazi al Lic.do don Juan de Basauri a y al Lic.do don Juan de Echabia, en la de Elorrio al Lic.do don Francisco de Estacoiz, y en mismo a todos los demas Abogados y personas de todo este Señorio que pueden ser sospechosos respecto de que mi parte es Vecino de la Villa de Vergara y es en la muy Noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa, y la contraria Vecino de la Merindad de Durango y en este Señorio de Vizcaya quien por las muchas dependencias que tiene en todo este Señorio, y fuera de todo el contrario puede influir en qualquier estado = Por tanto pido y suplico los haya por recusados a todos ellos y sus no poder Demanda y en caso de negar en algunos de los asi recusados que asi es justicia, costas, etc. = Lic.do Aldamategui = en mi voz y firma = Valdes

Lic.do Aldamategui

2 Venegetas de ancho y ½ pelmo de superficie que se [illegible]

[illegible] a manifactura de 87 pies de ancho a [illegible] 2.262

[illegible] 440

2 de piedra labrada de para clases y gruesa que son 87 y medio pies

[illegible] a [illegible] 350

2 Escalera principal de la casa de para gefes de [illegible] 300

[illegible] 200

[illegible] 180

[illegible] 190

[illegible] 4.377

2 11 milares de [illegible] a [illegible] 660

2 Hoestas de cerrajería [illegible] 600

2 Hoestas de [illegible] 1.320

2 Escaleras de [illegible] 550

2 Escaleras de pizarra a [illegible] 416

2 Escaleras de piedra de [illegible] 244

2 Escaleras de piedra de [illegible] 480

2 Escaleras principales de [illegible] 200

[illegible] 8.812

24 cañones de 14 pies de largo 2 pies de grueso y [illegible] 462

para las cañones de [illegible] 2 pies de grueso [illegible]

2 Pasadas de [illegible] 100

2 Dormantes para el [illegible] 14 pies de [illegible]

[illegible] 20

[illegible] 1.100

[illegible] 10.544

Mandados de Cap.te de Esq.a ——— 100$44

2 Barcadas de madera de pies de 16 pies de largo para segueros — a $)) c/u ——— 0154

2 Barcadas de madera de 12 pies de largo y dos pies para segueros ——— 0088

2 Para las canales de madera de dos pies de ancho de la canal para 2 de madera para abajo de 12 pies de largo y dos pies para segueros ——— 0370

2 Para la Corquina) madera de 14 pies de largo. 2 de dos pies de ancho y para la cabeza otro de 14 pies de largo. 2 de 4 pies de ancho y para la armazon 8 maderos de 12 pies de largo y dos pies de ancho y 2 de 4 pies de ancho y dos pies de ancho y grueso de ——— 0600

2 Delgados de la coluna de la parte de la boca de la Corquina a 28 ½ ——— 0228

2 Los maderos para la parte de Cuadro. de Esq.a de largo. 2 pies de ancho a $ 88 ——— 0132

2 La puerta de la parte de Cuadro ——— 0040

2 Delgados de las aceguias ——— 0550

2 Para la coluna de la de la parte de la Corquina a 28 ½ ——— 0280

2 Sobre puertas de 4 estados de largo y pies de ancho de 2 dedos ——— 0462

2 Sobre puertas de 4 estados de largo y pies de ancho de 2 dedos a 28 ½ cada una ——— 0182

2 Delgados para la de la parte de la Corquina a 16 ——— 0336

2 Delgados de la parte de la Corquina ——— 0238

140$66

Cap.te de Esq.a ——— 140$66

2 Delgados de la Corquina para la Coluna de dos de ancho cada uno ——— 0132

2 Dos guardas de 4 pies de largo y pies de ancho cada una a $ 50 ——— 0150

2 Sobre puertas de 4 estados de largo y pies de ancho ——— 0$))

2 Sobre la de la parte de la Corquina de 14 pies de largo ——— 0098

2 de Labiones de dos pies ——— 0600

Dos Corquinas de Caldera. 10 ——— 10

Las menudencias de la Armazon que faltare ——— 0

Proclina ———

2 Bigas de 27 de marzo para la boca de popa a $ 50 ——— 1000

2 Largas de piedra de moler. para 4 piedras de a ——— 0400

2 Dos canales para Lucha $ 50 ——— 0350

2 Delgados de la Coluna de la boca a 62 ——— 0620

2 Delgados para la Corquina ——— 0050

+1606

— Copia del coste que puede tener El reparo preciso de la heneria Mayor de la casa y torre de Olabarria que es del S.or Secret.o Jph de Amezqueta = Conforme el tanteo Examen y costa de oficio que se hizo en 7 de Febr.o de este pres.e Año 1606 = por mi Sp.e de Olabarria y mi Jph de Alca = Con asist.a de Sebastian de Elzigun

— primeram.te = quarenta y Ocho Rs de quatro madros
que Amenester de 20 pies puestos en la heneria Uo 48 Rs
— y ten treynta y dos Rs por otros quatro de
de 22 pies a 8 Rs cada uno puestos en hen.a Uo 32 Rs
— y ten noventa y seys Rs por Veynte y Quatro
Cabrios a 4 Rs cada uno puestos en hen.a Uo 96 Rs
Catas por parra y ten Quatrocientos y Ochenta Rs por mil
y quatrocientas Catas que hazen = 120 Estados
que Amenester para la Labrieta. a 4 Rs el Estado
puesto en la dha hen.a = son 120 Estados: mill pies Uo 480 Rs
— y ten Quarenta y Ocho Rs por seys maderos
para alca primar y meforcar a 8 Rs puesto
en la heneria Uo 48 Rs
— y ten treynta y tres Rs que costara el Re
paro de Uno delos cepos delmaco Conde Alaz
tello deyerro que se le a de echar Uo 33 Rs
— y ten Quarenta y Quatro Rs que costaran
las Cargas y dos Rs de cal mi Amenester que abra
menester lo = Quinze Estados separados de a dos
pies que an de ser hechos Con el Berganico co-
rrespondiente de 2 por tanega Uo 44 Rs
— y ten Veynte y dos Rs que se an de costar el dor
miente de los barquines donde an de ponen los
Cepotes ala espaldas delos fuegos Uo 22 Rs
— y ten treynta y seys Rs seys Cinchas que
Amenester las Antepaças Uo 36 Rs

= U 839 Rs

+1606

Copia de lo que se a de hacer en el Reparo y
la Carpintaria de la Casa

— por la suma desta otra plana — 1U713R

— yten Ochenta y Ocho R. que costaran que pesaure y desmonte las mill tesas que ha menester la dicha heredad y demas desto para la dicha hacienda: pagadas en la dicha. — U088R

1U801R

— yten mill y dugientos R. que podrán costar la manufatura de todos los dichos materiales: segun lo platicado con maestros oficiales — 1U200R

3U001R

— por la suma desta otra plana — U839R

— yten hombre trabesaños que amengua el suelo de las Antiparas: cortados y labrados y puestos en la hacienda a tres R. cada uno y por ellos — U033R

— yten quarenta y ocho R. por quatrocientos que amengua para el asiento de la colmadura puestos en la hacienda — U048R

— yten treynta y dos R. que pueden costar los quatro maderos y sus buzinas asserradas — U032R

Cortar en agosto 20 R. — yten desentados por veynte tongas que ha menester para fuerca la Ante para: los todos de los montes de casa: de traydas y allebrados: puestos en la dicha hacienda — U060R

Se han de cortar en agosto y reparar agora — yten quatro cientos R. que podrán costar los treynta y siete estados de colmadura que amengua la Ante para: fecho de los montes de casa y puestos en ella: y si se hubiesen de cortar en agosto y demontes a sitio que estuvia mal apropositio por cortar el daño no tubo que podria hacer en los montes puesto: costaria cada estado cortado tres R. y los 6 estados corta de 200 R. — U402R

200 R. mas

— yten siete tablas: que podrian costar los dos estados de pared que estan rompidos en la halsa de la Ante para — U077R

— yten dugientos R. que podrá costar la mudada de quinera de todo punto perfigionada — U200R

— yten por estar torcido el hueso de la dicha mudada debria poner de nuebo y costaria puesta en la hacienda y perfigionado de todo punto 22 R. — U022R

1U713R

Memorial de la ropa y vestuario de Diego de Salazar vecino de Laguardia

Primeramente una saya de color de tela de Segovia con pasamanos de oro y plata

Item una ropilla de lo mismo con pasamanos de oro y plata

Item una ropilla de terciopelo negro con pasamanos de oro y plata

Item una ropilla de damasco negro con pasamanos de oro y plata

Item una ropilla de raso negro con pasamanos de oro y plata

Item una ropilla de tela de oro con pasamanos de oro y plata

Item una ropilla de tela de plata con pasamanos de oro y plata

Item una ropilla de tela de plata con pasamanos de oro y plata

Item una ropilla de tela de plata

Obra nueva de Hierro Vaciado nueva
Vna tenaza muy grande y otras dos para marcar
de la Sierra
Otras dos de Cabezas grandes de yerro
Otras dos de Cabezas pequeñas
pequeñas y grandes del fogon de la Serrería
Vn Cepillo con su yerro y Cadena
Vna pieza de Cobre de Cañon
Dos Cuñas de Cañon
Otro Cobre pequeño con dos muy grandes
Vn Sacabocados de yerro grande y pequeño
de la Serrería
Vna Cuña de yerro
Vn Hierro largo con su Cuña
Otro Catorze Cuños de los Vsos de la Serrería
Otros Diez y nueve Cuños muy grandes de los
Vsos de la Serrería
Vna Cuña pequeña
Vna Barra de yerro
Dos Sierras para Cortar y Labrar los
Cuños
Seis Sierras grandes de Sierra del Cuño
Vn Arnero grande de Sierra de la Serrería
Sobre entregar los dos Cuños en cargo de esta

Del Molino
Dos Sierras largas que llaman Cuñeras de la Cuña

Del Molino
Quatro Cuños pequeños de la Cuña del Molino
Vn Yerro grande de yerro del dho Molino
Vn Hierro para cuñas de la Cuña de Hierro

Dos Pares de Cuñas de la Cuña de Hierro 6 Cuños de la Cuña
la vna banda y la otra banda de la Cuña Cuños Cuños y Cuños
de Cuñas y Cuñas Cuñas de Cuñas Cuñas de la Cuña
dos Cuñas y Cuñas quatro Cuñas de Cuñas
Cuños de Cuñas Cuña Cuña, y Cuñas para Cuñas

Cuña

De esta memoria de las Cuñas, herramientas de Cuña
y Cuños de Altar, Cuña, Cuñas y Cuña de Hierro, que
Cuñas Cuños, y otro de mayor, Cinco Cuñas

Molinos

Dos Hierros Largos que llaman de las Cuñas de
Hierro para el Cuño de la Cuña

Yten. Vna casa y Solar y torre Cobrada cercada por sus nombre
que vista en el termino de Ros caya el Lamentero ala de Durango con
su herreria y pertenencias. Junto al dho casa y con sus pertenencias esta dho
cagurtoa. herrerias y mancanallas y casa tañeria. y todo lo alli dho
casa Solar y pertenesciente cuyos limites son los siguientes
Yten mas. los ellos Regadios y parcas que tiene en el dho lugar. Solar
y solariegos montes. Xaralz. que en dho. ayz. cuyos limites son los siguientes
Yten mas. Las casas y casería. de Solar y parcelas y Cobrada cercada
con sus pertenencias. de montes. tierras y mancanallas. y partes
que le pertenecen en los montes y. alcheras. de dhos lugar. cuyos limites son
Yten mas. Las casas y casería. del ar. casa que en la dha traza las
dhos por sus nombre cuyos limites son los que le pertenecen en
los montes y alcheras. de dha y. de la Ruma y altura
Yten mas. La dha tierra y Poblada llamada de Ostiz. con quantas
tierras en ella hay traza la cercado por su nombre y limites con
mas. con mas el Poblar y casa tañeria que tiene mas plantado. en el termo
nado. de Ostiz y que fueron cercenados los limites y limites

Yten mas. la casa y Solar y torre Cobrada cercada por su nombre
que vista en el termino de Ros caya el Lamentero ala de Durango con
su herreria y pertenencias. Junto al dho casa y con sus pertenencias esta dho
cagurtoa. herrerias y mancanallas y casa tañeria. y todo lo alli dho
casa Solar y pertenesciente cuyos limites son los siguientes
Yten mas. los ellos Regadios y parcas que tiene en el dho lugar. Solar
y solariegos montes. Xaralz. que en dho. ayz. cuyos limites son los siguientes
Yten mas. Las casas y casería. de Solar y parcelas y Cobrada cercada
con sus pertenencias. de montes. tierras y mancanallas. y partes
que le pertenecen en los montes y alcheras. de dhos lugar. cuyos limites son
Yten mas. Las casas y casería. del ar. casa que en la dha traza las
dhos por sus nombre cuyos limites son los que le pertenecen en
los montes y alcheras. de dha y. de la Ruma y altura
Yten mas. La dha tierra y Poblada llamada de Ostiz. con quantas
tierras en ella hay traza la cercado por su nombre y limites con
mas. con mas el Poblar y casa tañeria que tiene mas plantado. en el termo
nado. de Ostiz y que fueron cercenados los limites y limites

Para seguridad de lo que pagare el Ilustre Don Diego de Velasco y Albarado caballero de la orden de Santiago del Consejo de Su Majestad y Tesorero de la Santa Cruzada de esta Provincia y Arzobispado de Toledo y para mayor firmeza se obligo de hacer escritura de fianza en forma con el Señor Don Juan de Velasco y Albarado caballero de la orden de Santiago del Consejo de Su Majestad y Tesorero de la Santa Cruzada de esta Provincia y Arzobispado de Toledo su padre y con el Señor Don Juan de Velasco y Albarado caballero de la orden de Santiago del Consejo de Su Majestad y Tesorero de la Santa Cruzada de esta Provincia y Arzobispado de Toledo su hermano

Sobre el pleito de Ferreria y Molino de Arrazola con la casa de Manzana

S. S.

Testigo dos reales para el año de mil y setecientos y cincuenta y nueue

El Rey

Mi Corregidor del Señorio de Vizcaya o Vis lugar teniente en el dho Off.
En parte de Don Juan Jorge de Estaso y Arazamendi Vecino de la Villa de Bergara en dicha provincia de Guipuzcoa me ha sido hecha Relacion que es poseedor del Mayorazgo que fundaron Martin Perez de Lacostegui y Doña Juana de Olaso Sumuper Sustituciones Reales y que en ellas. Tienen del agregada mitad de Durango la Casa Solar y Torre de Arrazola con sus herrerias molinos y demas pertenecidos y que las dhas herrerias y molinos se hayan y arruinaron mas de Cincuenta años por cuya causa no dan renta ni aprouechamiento ninguno perdiendose por ello Cantidad muy Considerable y de la aprouechamientos de los montes que ay destinados para las dhas herrerias; Suplicandome que porque las dhas herrerias y molinos en la hacienda mas Considerable de dho Mayorazgo y no tiene Bienes libres ni Caudal para Reedificarla, sea Seruido de darle la Licencia y facultad para imponer a censo sobre el dho Mayorazgo hasta en Cantidad de tres mil y quinientos Ducados de Vellon que es la que sera necesaria para el dho fin y Reedificacion, y como la mitad dho fuere y porque quiere Saber que Mayorazgo es este y quien le posehe y pueda dar fe que Con facultad Real acordada que se le permite y de que Salen los Bienes del y rentan al año en que parte y de que estan y en que Consisten y las Cargas y obligaciones que tienen sobre si y que herrerias y molinos son los que dice y en que lugar y sitio estan y de que Valor todo junto y cada cosa de por si en renta y venta y la necesidad que tienen de Reparos y en la mexor para ellos y rentaran despues de Reparados y que edificios tienen al presente y quanto tiempo ha que estan asi y la causa porque no estan Reparados hasta ora y de que necesita mexor para todo ello y su Reedificacion y si el Suplicante tiene Bienes libres o por Solidad respecto de su renta para acudir a ello, o por no tener y las causas que no tiene renta Seria justo Concederle la facultad que Supp. y en caso que dho Sea Seruido para en que Cantidad, o si dello resultaria algun gra

Treinta y quatro maravedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Conveniente o perjuicio a quien y porque causa i orma de que llamada y oida la parte del Señor Fiscal de su Mag.d en grado de mayordomia y apelacion y informacion de lo referido Segund Consta parece ser traslado autorizado de una fundacion signado de escriuano Cerrada y sellada en manera que haga fee acer dar a la parte del Señor Fiscal para alegar lo que conuenga y pida en el pleito que pende ante el y pleito provea lo que conuenga firma en Madrid a [illegible] de Julio de mill y seis, y cinquenta y nueue años.

[illegible]

Dor mag.d del Rey nro señor

Antonio Carnero

Dr. Informacion a pedimento de Don Juan Jose de Olave y Gra.l Fiscal de la villa de Pegaso

Tambien es probable que Valdra La fundacion de l
censo enq cuanto a los reditos y todo sobre las heredades
edificadas dra fundacion Real Segun Villares dec 58
exn 360 en que se limita y refiere a las dichas leyes
Gratiano tomo 1. c. 43 exn 18 que se ha de entender
en forma ella en adelante de 1 en 1 y de que hay copia
lib 1 nº 9. Jesus lo tiene Señor

Jose Antonio